



PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ANA JULIA VARGAS CABALLERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2018 00471 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante contra la decisión de 3 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de octubre de 2018, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de la señora ANA JULIA VARGAS CABALLERO y en contra de COLPENSIONES *“Por el valor de Setecientos Veintidós Mil Pesos (\$722.000) por concepto de costas procesales derivadas del proceso ordinario.”* (archivo 5, fl. 183 - 184).

COLPENSIONES allegó contestación a la demanda por medio de la cual se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de prescripción y compensación (archivo 8).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 3 de agosto de 2023, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de prescripción y no probada la excepción de compensación.

Como fundamento de su decisión, señaló que en materia laboral existen normas expresas que rigen en forma especial la institución de la prescripción de las obligaciones, la primera de ellas es el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y también, se tiene el artículo 151 Código Procesal del Trabajo, lo que haría de difícil aplicación a este caso lo traído por el ejecutante en el artículo 2539 del Código Civil, relativo a la prescripción natural.

Téngase en cuenta que igualmente la jurisprudencia en materia laboral ha decantado y tiene claramente establecidos los mecanismos a través de los cuales se puede interrumpir la prescripción y que son mecanismos diferentes y que no se excluyen entre sí. El primero de ellos es la reclamación escrita que hace el trabajador al empleador en lo que atañe al reconocimiento de sus derechos pretendidos, lo que no implica de suyo que se habilite el reconocimiento de la obligación en el deudor para considerarse interrumpida la prescripción y, de otra parte, también habría que tenerse en cuenta el mecanismo que hace referencia a la presentación de la demanda conforme a los términos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso, habilitando la interrupción del fenómeno de la prescripción, siempre y cuando la notificación del auto que admite la demanda o que profiere el mandamiento de pago sea notificado dentro del año siguiente a su ejecutoria.

En consecuencia y descendiendo el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la sentencia título de recaudo, quedó en firme el 20 de agosto del 2014 y el auto que aprobó la liquidación de costas, que es la que contiene el título ejecutivo de los valores insolutos o no reconocidos en esta ejecución, quedó en firme el 5 de septiembre del 2014, de manera que a partir del día siguiente se inicia el cómputo del término de prescripción y se extiende por 3 años más, es decir, hasta el 6 de septiembre del 2017, pero el ejecutante presentó en primera oportunidad la solicitud de mandamiento de pago hasta el 16 de abril del 2018, tal y como se advierte a folio 87 del expediente, es decir, habiendo transcurrido más de 3 años como término concedido para que no opere el fenómeno de la prescripción en las obligaciones insolutas, sin que ninguna actuación previa a la solicitud de mandamiento de pago pueda considerarse apta y válida para generar el efecto de interrumpir el término de prescripción alegado por la parte ejecutante y que trasladó en cabeza de la deudora, en este caso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como una convalidante de los términos de prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación por medio del cual indicó que, si bien es cierto, como lo dice el despacho, hay normas respecto a la prescripción especial en materia laboral, no la regulan de manera integral, puesto que regulan solamente la interrupción civil de la prescripción, más no la interrupción natural, eso ha sido aceptado y es el fenómeno de interrupción natural de la prescripción ha sido estudiado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia SL9319 de 2016 radicado interno 44925 y ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga.

Adujo que la resolución de COLPENSIONES indicó: “el presente acto administrativo se remitirá a la gerencia de defensa judicial para que inicie el proceso de pago de costas y agencias en derecho.”, es decir, no negó el pago de costas y reconoció la obligación en diciembre del año 2015, por lo que hay lugar a aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 2539 del Código Civil.

ALEGACIONES

El apoderado de **COLPENSIONES** allegó escrito de alegaciones finales.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver es determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de prescripción sobre el cobro ejecutivo de la condena en costas proferida contra COLPENSIONES en el proceso ordinario 11001310503420130077700.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico, se tiene que el mandamiento de pago emitido mediante auto de 28 de octubre de 2018 se libró *“Por el valor de Setecientos Veintidós Mil Pesos (\$722.000) por concepto de costas procesales derivadas del proceso ordinario”*.

Al contestar la demanda, COLPENSIONES propuso, entre otras, la excepción de prescripción argumentando que “En el presente asunto se observa que la condena emitida en primera instancia proferida por este despacho que es lo que se persigue ejecutivamente, quedó en firme el 27 de mayo de 2014 y las costas fueron aprobadas mediante auto del 01 de septiembre de 2014 notificado el 14 de agosto de la misma anualidad, por lo cual se tenía hasta el 01 de septiembre de 2017 para demandar ejecutivamente la obligación y tan solo lo hizo hasta el año 2018, habiendo superado así el termino extintivo de la prescripción.”

La juez de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción al considerar que transcurrió el término trienal previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que la demandante hubiese acreditado la interrupción de la prescripción bien sea con el reclamo de las costas o con la presentación de la demanda dentro del término trienal; decisión respecto de la cual el apoderado de la ejecutante presentó recurso de apelación al considerar que la prescripción se vio interrumpida por parte del deudor, en este caso COLPENSIONES al reconocer la obligación en la resolución emitida en el año 2015 y por ello es aplicable artículo 2539 del Código Civil.

Descendiendo al caso de autos se indica que las normas laborales tanto sustantivas como procesales tienen norma propia en materia de prescripción de las acciones para reclamar los derechos, que son los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicho criterio, se encuentra expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias STL3128-2013 de 11 de septiembre de 2013, radicación 33598 y STL5476-2014 de 27 de abril de 2016, radicación 43096.

Dicho lo anterior, se pasará al estudio de la excepción propuesta por la ejecutada y en esa dirección, se indica que la exigibilidad de las providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 305 del Código General del Proceso, el cual dice: *“(...) Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”*

De igual forma respecto a la ejecutoria de las providencias, que sirven como título ejecutivo base de recaudo, se tiene que el artículo 302 del C.G.P., establece: *“(...) Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3)*

días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...)”.

Es así que revisado el expediente, se tiene que el 27 de mayo de 2014 se profirió sentencia de primera instancia (folio 123, archivo 5), el 19 de junio de 2014 se profirió sentencia de segunda instancia (folio 141); mediante auto del 14 de agosto de 2014 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se realizó la liquidación de costas por valor de \$722.000; en auto del 01 de septiembre de 2014, notificado en estado del 03 de septiembre de 2014, se aprobó la liquidación de costas (folio 149, archivo 05) auto que quedó debidamente ejecutoriado el 08 de septiembre de 2014.

De otra parte, se evidencia que junto con la solicitud de ejecución presentada el 16 de abril de 2018, el apoderado de la demandante aportó la Resolución No. GNR 389589 del 01 de diciembre de 2015 (folios 191 a 196 del archivo 05), la cual fue notificada el 17 de diciembre de 2015 (folio 196), de la cual se desprende que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó el 18 de marzo de 2015 y que en el artículo quinto de la parte resolutive COLPENSIONES ordenó “remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído”

En la parte motiva de la Resolución COLPENSIONES señala que “el presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho” y a renglón seguido expone: “Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Oralidad del Circuito de Bogotá, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida”.

Respecto de la interrupción de la prescripción de las obligaciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017. MP LUIS ARMANDO TOLOSA expuso:

“(...) esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo”.

La Sala de Casación Laboral indicó en sentencia SL9319-2016:

2º) Interrupción natural del deudor

Teniendo en consideración que la interrupción civil o judicial y la figura de la interrupción natural del deudor, no están consagradas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto solamente en ese estatuto se prevé la interrupción frente al acreedor, quien lo puede hacer con un simple escrito (art. 151 CPT y SS) o con la reclamación administrativa (art. 6° ibídem), se hace necesario, por remisión analógica del art. 145 ídem, acudir a la disposición del Código Civil que la regula. Así el artículo 2539 ibídem, en su parte pertinente, instituye: «[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (...)», según lo cual cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, la prescripción se entiende interrumpida, a partir de ese instante.

2.1 La interrupción natural del acreedor y la interrupción natural del deudor, no son excluyentes.

Toda vez que cada uno de estos mecanismos obedece a distintas situaciones, dado su origen, fuente normativa que los regula, requisitos para su exigencia, y la propia naturaleza, es dable jurídicamente sostener que pueden coexistir, son compatibles, esto es, no son excluyentes. Pensar diferente sería tanto como limitar las posibilidades de provocar la interrupción de la prescripción, y eso, a no dudarlo, menoscabaría los beneficios que otorgan las mencionadas figuras jurídicas, como que «el plazo principia a contarse de nuevo y el anterior desaparece». Dicho en breve, estos tipos de interrupción deben ser mirados con ojos diferentes.

2.2 Sobre el entendimiento de la interrupción del plazo de prescripción por “una sola vez”.

Como la interrupción de la prescripción del acreedor nace a la vida jurídica y produce sus efectos en forma autónoma e independiente de la interrupción natural del deudor, debe decirse que el concepto «por una sola vez» previsto en el art. 151 del CPT y SS, únicamente es predicable cuando la interrupción provenga del acreedor, mas no cuando emane de la persona que teniendo la posibilidad de obtener un beneficio con la prescripción, opta, en forma libre y voluntaria, por medio de un acto subjetivo, por reconocer al acreedor un derecho.

Adicionalmente, para definir el problema jurídico se debe tener en cuenta que la ejecución de la sentencia no se encontraba sometida a plazo o condición por lo que no era menester presentar una solicitud a la demandada para el cobro de las costas, pero una vez realizada, la prescripción solo se interrumpe por una vez como se señala en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y no se aplica lo concerniente a la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6 del mismo compendio normativo.

Lo anterior, ha sido expuesto de manera reiterada por la Corte Suprema de Justicia entre otras en las sentencias STL7311-2019, de 29 de mayo de 2019¹, radicación No. 84641, CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019,

¹ Sentencia STL7311-2019, de 29 de mayo de 2019, radicación No. 84641 “ De lo expuesto, se advierte que el Juzgado convocado no incurrió en ningún desacierto frente a este puntual aspecto, esto es, declarar la prescripción de las costas procesales, teniendo en cuenta que el término del fenómeno prescriptivo empieza a contar desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro a la entidad demandada, que en el presente asunto lo fue el 19 de junio de 2014.

que el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 6 del CPTYSS se refiere para las acciones contenciosas y no para el caso que nos ocupa en que no hay discusión alguna sobre el derecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto por el cual se aprobó las costas fue emitido el 1 de septiembre de 2014 y quedó ejecutoriado el 8 de septiembre de esa anualidad, le correspondía a la ejecutante presentar la solicitud del ejecutivo antes del 8 de septiembre de 2017, situación que no ocurrió.

Ahora como el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el 18 de marzo de 2015, como se señala en la Resolución emitida por la entidad, le correspondía presentar la demanda antes del 18 de marzo de 2018, situación que no ocurrió, ya que el escrito de ejecución se presentó el 16 de abril de 2018.

Ahora respecto del argumento de que COLPENSIONES reconoció la deuda en la Resolución GNR 389589 de 1 de diciembre de 2015, notificada el 17 de diciembre de 2015, y que por ello existió una interrupción natural de la

Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud”.

prescripción, es de anotar que para que opere este fenómeno se requiere según la jurisprudencia antes reseñada que el deudor en un acto voluntario e inequívoco reconozca la obligación, sin embargo, en el presente caso no se puede desconocer que la Resolución en mención fue emitida para dar cumplimiento a dos órdenes judiciales, una de tutela y la otra del proceso ordinario, lo cual le resta a esa manifestación de la entidad el carácter de un acto voluntario.

En ese orden de ideas, en el presente caso si bien se interrumpió la prescripción en virtud de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, es de anotar que no se acredita una interrupción natural por el deudor, y, en consecuencia, al no presentarse la demanda ejecutiva dentro del término trienal hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

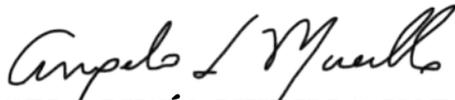
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido de 3 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MAURICIO GONZALO ALEMÁN MARTÍNEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2023 00156 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C. treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el auto proferido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, y remitido al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral- el 04 de septiembre de 2023 como consta en el archivo 20 del expediente.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida administrado hoy en día por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. realizado el 1° de diciembre de 1997 y, consecuentemente, también el traslado a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. realizado el 1° de enero de 2013, a su vez también ordenar a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado como de la afiliación que los dineros recaudados a título de aportes pensionales como de los rendimientos generados sean trasladados a COLPENSIONES como

también las planillas de autoliquidación de aportes o historia laboral y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES las sumas de los gastos de administración y primas de seguro previsional debidamente indexadas por el periodo en que el demandante estuvo afiliado allí. (Archivo 01)

Al contestar la demanda, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- indicó que se opone a todas las pretensiones, declaraciones y condenas, y, en consecuencia, solicitó se absuelva de todos los cargos formulados contra ella, porque las AFP si cumplieron con el deber de información que se exigía para la época de diciembre de 1997 y enero de 2013, lo cual se comprueba con el formulario de vinculación que fue suscrito por el actor, el que permitía consignar la voluntad expresa de traslado de régimen pensional conociendo los beneficios, ventajas e implicaciones de la decisión, con tiempo de permanencia en ese régimen por más de 20 años sin presentar inconformidad o retractación alguna. Adicionalmente, señaló que se debe garantizar el principio constitucional de la sostenibilidad financiera del sistema pues con la declaratoria de ineficacia se genera la descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES al imponer una carga prestacional a favor de quien por muchos años no ha contribuido con sus cotizaciones al sistema estatal. (Archivo 08)

SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. indicó en la contestación de la demanda que se opone a todas y cada una de las peticiones formuladas, solicitó se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones, enfatizando en que el señor MAURICIO GONZALO ALEMÁN MARTÍNEZ presenta dos vinculaciones al fondo de pensiones obligatorias administrado por SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. del siguiente modo:

La primera desde el 01 de enero de 2013 hasta el 30 de junio de 2013 procedente de la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR.

La segunda desde el 20 de noviembre de 2013 efectiva desde el 01 de enero de 2014 procedente de la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR afiliación que a la fecha se encuentra vigente.

De acuerdo con la ley, la selección de régimen del Sistema General de Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, al seleccionar el RAIS aceptó todas y cada una de las condiciones propias del régimen, el traslado a SKANDIA provino de la administradora HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y no de una entidad del RPM, el traslado de AFP es un acto voluntario del ciudadano con el respectivo fondo el cual esta sujeto a un acuerdo de voluntades, la elección es libre y voluntaria y se materializa con la suscripción de formulario de afiliación.

La afiliación con SKANDIA se realizó dentro del marco legal vigente para la fecha de afiliación y conforme a los postulados de buena fe, por consiguiente, no es posible reintegrar las sumas descontadas a título de comisión de administración dado que se destina una parte a pagar la póliza para el cubrimiento de los seguros de invalidez y muerte y la otra parte para sufragar los gastos de administración, suma que ya fue pagada a la aseguradora para cubrir riesgos de invalidez y muerte de la actora por tanto no se encuentra en las arcas de la AFP. (Archivo 09)

Presentó solicitud de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con sustento en que la pretensión del señor MAURICIO GONZALO ALEMÁN MARTÍNEZ es la ineficacia y nulidad del traslado de régimen pensional por vicio en el consentimiento, petición que en caso de ser concedida tendría como consecuencia la devolución a COLPENSIONES de los aportes contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante y los gastos de administración. SKANDIA desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2018 suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contrato de seguro previsional para cubrir riesgos de invalidez, muerte de los afiliados, incapacidad temporal y auxilios funerarios, esto dando cumplimiento al artículo 20 de la ley 100 de 1993, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía MAPFRE y teniendo en cuenta que SKANDIA trasladó a MAPFRE los conceptos dinerarios para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, es necesaria la vinculación al proceso de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes a COLPENSIONES junto con los gastos de administración corresponde a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de la compañía de seguros. (Archivo 09)

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contestó la demanda y expuso que se opone a todas y cada una de las pretensiones contrarias a la entidad por cuanto carecen de fundamento jurídico y factico, señaló que no existe vicio en el consentimiento ni causal de ineficacia porque la entidad cumplió a cabalidad con su deber de asesoría ratificado por la suscripción de formulario de afiliación en el cual se expresa la constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones (Archivo 14).

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá negó la solicitud de SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

El Juzgado consideró que *“El llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en los que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales resulte condenada la entidad convocada a juicio.*

Ahora al descender al sub lite, ... el fundamento del llamamiento en garantía recae en el seguro previsional suscrito con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, ... el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no se desconoce la existencia del contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, con póliza de grupo No. 9201407000002, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP. ...

... como el presente juicio no está encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias sino que recae sobre la ineficacia del traslado, ..., la póliza no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal” (archivo 16).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de SKANDIA presentó recurso de apelación con sustento en que celebró contrato de seguro previsional por riesgo de invalidez y muerte de los afiliados al fondo pensional con la ASEGURADORA MAPFRE en cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, de tal manera que en caso que la sentencia condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro la entidad llamada a realizar la devolución es la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue la que recibió la prima pagada por la AFP.

El llamamiento en garantía es procedente porque existe un vínculo contractual con la ASEGURADORA MAPFRE, y en caso de condena la llamada es la que deberá reembolsar los valores pagados a título de seguro previsional. (Archivo 18)

ALEGACIONES

Dentro de la oportunidad procesal no se presentó escrito de alegaciones por los apoderados de las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para

ordenar el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El marco normativo para resolver el problema jurídico son los artículos 65 numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite por mandato legal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrirlo el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la parte apelante que, al existir obligación legal y cubrimiento del seguro previsional a cargo de la compañía de seguros, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro, la obligada a realizar la respectiva devolución es la respectiva compañía de seguros y no la AFP demandada.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro previsional, el 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y el 3% a financiar gastos de administración, prima de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

En este caso, la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. alude que existe contrato de seguro por riesgo previsional con la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el cual se encuentra acreditado con la documental aportada al proceso (archivo 09, folios 84 a 89) y en dichas pólizas los riesgos contratados son muerte e invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario.

Es de anotar que no se observa en el contrato celebrado entre la AFP demandada y la compañía aseguradora que se hubiere pactado la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en el eventual caso de que se declare la ineficacia o nulidad del traslado de régimen previsional realizado al fondo previsional.

En ese orden de ideas, se advierte que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento

en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han ocurrido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

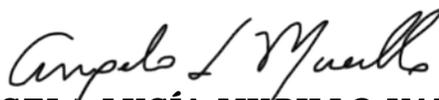
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

MAGISTRADA PONENTE

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado por edicto el dieciocho (18) de octubre del mismo año, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el caso *sub examine*, la sentencia de segunda instancia revocó la decisión de primer grado; luego, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

reconocidas en prima instancia fueron revocadas por el Tribunal, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de origen convencional a partir del 29 de septiembre de 2018 en cuantía inicial de \$2'391.162, y con ello, entre otras, el pago del retroactivo pensional que fue estimado por el *a quo* en suma de **\$166'402.675,10**.

Visto lo anterior, la Sala encuentra que el monto liquidado por concepto de retroactivo supera el interés jurídico señalado en la Ley; bajo este criterio se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

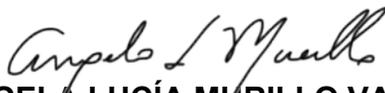
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADA **DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 028-2021-00499-01, informando que la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado por edicto el dieciocho (18) de octubre del mismo año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



CATALINA BECERRA CARREÑO

Oficial Mayor



PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2018 00384 01

DEMANDANTE: MEDICAUCA LTDA -EL BAGRE-

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, decidiera el recurso de apelación presentado por el apoderado de COOMEVA EPS contra el auto de 28 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Décimo (10°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la nulidad presentada por indebida notificación al liquidador de COOMEVA EPS, de no ser porque al analizarse el proceso para resolver el problema jurídico en cuestión se advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que prestó de manera efectiva los servicios médico quirúrgicos a afiliados y beneficiarios de la EPS COOMEVA, quien incumplió con el pago de los servicios médicos asistenciales brindados a sus usuarios, y, como consecuencia de ello, se condene a la EPS al pago de \$320.633.893 junto con la multa por no pago de acreencias según el artículo 133 de la Ley 1438 de 2011, intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de la DIAN, gastos y agencias en derecho. Adicionalmente, pretende que se declare que la Superintendencia Nacional de Salud incumplió con sus funciones de vigilancia y control, y en consecuencia, se le ordene el cumplimiento de esas funciones. (fls.481-482 archivo 01).

En audiencia de 28 de agosto de 2023, el apoderado de la demandada presentó **incidente de nulidad** por no haberse notificado en debida forma al liquidador de COOMEVA Dr. Felipe Negret Mosquera.

La juez **negó la nulidad presentada**, el apoderado de COOMEVA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con fundamento en que no se estaba solicitando que se corriera nuevamente traslado de la demanda para contestarla, pero que la Resolución del proceso liquidatorio era bastante clara en señalar que todos los procesos sin importar que fueran declarativos o ejecutivos debían notificarse al liquidador, pues así lo disponía el literal g) de la resolución ya citada.

Al resolver el recurso de reposición, la juez indicó que **reponía parcialmente el auto**, y declaraba la nulidad de lo actuado a partir de la citación a esa audiencia que era la primera actuación que se realizaba después de la participación del liquidador, ello por cuanto en este proceso particular el Dr. Felipe Negret había solicitado el envío de este expediente, conocía del radicado del mismo, por lo que declaró la nulidad por falta de notificación.

Se pronunció frente a la notificación del liquidador y señaló que al parecer ello no había quedado claro, por lo que señaló que el agente liquidador de COOMEVA EPS se consideraba notificado por conducta concluyente pues mediante Escritura 620 de la Notaría de Bogotá el 2 de marzo de 2023 otorgó poder general al Dr. Francisco José Gómez Vargas para que actuara en nombre y representación del liquidador, quien a su vez como obra en archivo 25 le sustituyó el poder al Dr. Carlos Eduardo Linares, y él al Dr. José Perna Vanegas, apoderado a quien le fue reconocida personería jurídica, por lo que no se requería la expedición de un auto que indicara que determinada persona se notificaba por conducta concluyente.

Finalizó, indicando que el Juzgado se mantenía en la decisión de tener por notificado por conducta concluyente al liquidador de la demandada, por lo que se fijaba una nueva fecha para la celebración de la audiencia, y que por economía procesal **no concedía el recurso de apelación**.

El apoderado de COOMEVA presentó **recurso de reposición y en subsidio el de queja**, mismo que fue resuelto por esta Sala en decisión de fecha 19 de octubre de 2023 en el que se dispuso declarar mal denegado el recurso de apelación impetrado por COOMEVA EPS contra la providencia calendada el 28 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, y se admitió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

FALTA DE COMPETENCIA

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en decisión APL2642 de 23 de marzo de 2017 al interior del expediente 110010230000201600178-00 adjudicó el conocimiento de este tipo de asuntos a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil manifestando lo siguiente:

“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió

entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Ahora si bien no se puede desconocer que la demanda también se encuentra dirigida contra la Superintendencia Nacional de Salud, y que de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ los procesos en su contra se atribuyen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es de anotar, que atendiendo la jurisprudencia sobre el fuero de atracción contenida en el Auto A-647-21 emitido por la Corte Constitucional, las pretensiones de la demanda contra la Superintendencia en mención no van dirigidas a obtener un resarcimiento económico; por tal razón no le correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento del presente proceso.

Conforme a ello, se evidencia que el asunto aquí planteado no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, pues el debate en sí mismo gira en torno a los saldos pendientes por cobros correspondientes a servicios médicos recaudados a través de facturas en favor de MEDICAUCA LTDA.

En esa dirección y según lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S., se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 19 de octubre de 2023 en el que se dispuso declarar mal denegado el recurso de apelación impetrado por COOMEVA EPS contra la providencia calendada el 28 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá y se admitió el recurso de apelación corriendo traslado a las partes para que presentaran las alegaciones en esta instancia; y se dispondrá la remisión del proceso a la oficina judicial de apoyo para el reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de 19 de octubre de 2023 en el que se dispuso declarar mal denegado el recurso de apelación impetrado por COOMEVA EPS contra la providencia calendada el 28 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá y admitir el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Magistrada Ponente: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No. 11001 31 05 016 2019 00705 01 Y 02

Demandante: ANDRÉS ARANGO BOTERO

Demandado: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC CAXDAC

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de **AVIANCA** quien actúa en el proceso como litisconsorcio necesario (fl.12 archivo 05) presentó memorial mediante el cual manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual, entre otros aspectos, negó el decreto de la prueba de testimonios e interrogatorio solicitado por dicha entidad.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta como marco normativo el artículo 316 del C.G.P., al que se remite por la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 del CPTySS, el cual consagra el desistimiento de ciertos actos procesales, esto es, de los recursos interpuestos y de los incidentes, y, en consecuencia, hay lugar a aceptar el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **AVIANCA S.A.,** contra el auto emitido el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

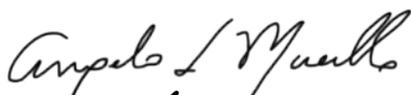
SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado

jurisdiccional de **consulta** a favor del **demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **14 de noviembre de 2023** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ STELLA PRADA PEÑA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y ELDA LADY BARRERA

RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2019 00591 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada ELDA LADY BARRERA respecto del auto proferido el 24 de julio de 2023 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó la solicitud de nulidad por indebida representación.

ANTECEDENTES

La señora LUZ STELLA PRADA PEÑA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el reconocimiento y pago de la sustitución del 100% de la mesada pensional que en vida disfrutó el señor Héctor Ernesto Alfonso Sánchez y que fue dejada en suspenso mediante la Resolución 264 del 1 de marzo de 2019 y 759 del 7 de mayo de aquel año (archivo 1).

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda y ordenó su notificación (folio 57, archivo 01); una vez surtido dicho trámite, se advierte que a folio

67 del archivo 1 milita diligencia de notificación personal suscrita por la demandada ELDA LADY BARRERA el 16 de enero de 2020.

Mediante providencia del 20 de abril de 2021, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá dio por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y no contestada por la demandada ELDA LADY BARRERA puesto que no aportó escrito de contestación dentro del término legal para ello.

A través de correo electrónico del 4 de junio de 2021 (folio 97), se allegó poder conferido al Dr. José Alirio Marín como apoderado de la demandada ELDA LADY BARRERA; posteriormente, el apoderado de la pasiva allegó solicitud de nulidad frente a la audiencia realizada el 8 de junio de 2021 (folio 119), la cual fue rechazada de plano en providencia del 22 de septiembre de 2021 por no encontrarse expresa la causal de nulidad invocada (folio 128, archivo 01).

En comunicado del 2 de agosto de 2022, el Dr. José Alirio Marín como apoderado de la demandada ELDA LADY BARRERA presentó renuncia a su poder (folio 186) y mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022 se allegó nuevo poder conferido al Dr. José Alejandro Jiménez Garzón quien mediante correo del 6 de septiembre de 2022 allegó escrito de nulidad procesal y constitucional de conformidad con el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso y los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, por medio del cual solicitó declarar nulas todas las actuaciones surtidas a partir de la admisión y con base en los siguientes argumentos (folio 200 y siguientes):

En síntesis, que:

- La demandada le confirió poder al abogado FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA como se ve a folio 76, pero el Despacho nunca se pronunció ni le reconoció personería; además, el apoderado no contestó la demanda.
- También se le vulneró el debido proceso porque no se le reconoció personería al Dr. José Alirio Marín en la oportunidad, esto es, el 8 de junio de 2021 cuando se realizó la audiencia del artículo 77, solo hasta el 8 de septiembre de 2021 se le reconoció personería.

- El Dr. José Alirio Marín, mediante comunicado del 4 de junio de 2021, solicitó aplazar la audiencia programada para el 8 de junio de 2021, pero el operador judicial guardó silencio.

Respecto de la causal de nulidad prevista en el numeral 4°, adujo que:

- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA otorgó poder a la Dra. Cristy Rodríguez Torres a quien identificó con la T.P. No. 175.131, sin embargo, ese número de tarjeta no corresponde a dicha apoderada puesto que su número de T.P. correcto es 176.583.
- Indicó que dentro del expediente no obra poder otorgado al Dr. Sergio Diaz Mesa quien asistió a las audiencias celebradas en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Respecto de la nulidad constitucional, precisó:

“Que a pesar de no reconocerse personería jurídica al Dr. SERGIO DIAZ MESA, por no estar debidamente sustentado el poder escrito, y no haberse presentado la representante legal de la entidad para su otorgamiento en audiencia, ni existe poder de sustitución alguno, el señor Juez permitió su intervención en el proceso, lo que significa que nunca estuvo debidamente representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA, y es al operador judicial, que la ley le impone observar con total respeto la ritualidad que es el connatural al trámite judicial, sin embargo, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser saneados a través de los mecanismos ordinarios previstos en la misma ley.”

DECISIÓN DEL JUZGADO

A través de auto del 24 de julio de 2023, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada ELDA LADY BARRERA argumentando que (archivo 10):

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P...

(...)

Traída la norma a colación por el despacho y las que mencionó el profesional del derecho, sobre las que consideró se deben aplicar al caso en concreto, luego de analizar los hechos sobre los cuales fundamentó sus pretensiones, deberá decir este operador judicial que no están llamadas a prosperar, dado que la señora demandada ELDA LADY, siempre ha estado debidamente representada por profesionales del derecho quienes, ya han ejercido el derecho de defensa de su prohijada (...)

En este sentido, sobre los temas que ya fueron objeto de estudio y análisis por parte de este operador judicial, resueltos en auto del 22 de septiembre de 2021, visto a folios 148-152 del ítem No.01 del expediente digital, no se considera necesario reiterar los fundamentos de aquella decisión la cual se encuentra en firme, sin que ninguna de las partes en litis hubiera recurrido tal proveído, luego entonces, lo decidido en dicho auto goza de validez, para los efectos procesales a lugar, por lo que las partes deben estarse a lo expuesto en lo resuelto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a una posible nulidad por indebida representación como lo quiere hacer ver el togado en derecho, es claro que no le asiste razón, toda vez que, si bien es cierto, detectó este último que en el poder conferido a la Dra. CRISTY RODRIGUEZ TORRES, que reposa a folio 74 del ítem No.01, pudo en su parte motiva indicar un numero de T.P que no le corresponde, lo cierto es, que la profesional del derecho al imprimir su rúbrica en la aceptación del poder conferido se encuentra correctamente el número de T.P expedido por el C.S. de la Judicatura (...)

(...)

En conclusión, el juzgado no encuentra demostradas las causales de nulidad propuestas por el apoderado de la demandada señora ELDA LADY BARRERA DURÁN, pues el proceso se ha tramitado en debida forma en todas y cada una de sus etapas procesales respectivas, como está demostrado en el plenario, por lo que habrá que denegar las solicitudes de nulidad, procesal y constitucional por lo anteriormente expuesto.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora **ELDA LADY BARRERA** presentó recurso de apelación por medio del cual solicitó revocar la providencia del 24 de julio

de 2023 y, en su lugar, declarar la nulidad procesal y constitucional de todo lo actuado, en razón a que, el Despacho no se pronunció frente a la totalidad de los hechos y pretensiones que configuraron las vulneraciones procedimentales y constitucionales presentados en el escrito de nulidad.

Adujo que el Despacho omitió pronunciarse sobre el poder conferido por la demandada al abogado FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA, quien omitió dar contestación a la demanda evidenciándose ausencia de defensa técnica a favor de la señora Barrera, además, el A-Quo conocía del proceso disciplinario contra del abogado Frank y omitió pronunciarse al respecto; de igual forma, aduce que el Juzgado guardó silencio a la petición del segundo apoderado Dr. JOSÉ ALIRIO MARIN PEÑA, para que se le reconociera personería jurídica para actuar, muy a pesar que, la demandada le confirió poder para la fecha 4 de junio de 2021, y el Despacho realizó audiencia el 8 de junio de 2021, donde debía habersele otorgado poder al citado abogado, y este Juzgado no se pronunció, no manifestó absolutamente nada, desconociendo en su totalidad al profesional del derecho, y donde pasaron tres (3) meses desde la audiencia de conciliación en la fecha 8 de junio de 2021 hasta el 8 de septiembre de 2021 cuando se le reconoció personería; tampoco se pronunció sobre la violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la norma superior.

Adicionalmente, manifestó que el Juez en su providencia señaló que la demandada siempre ha estado debidamente representada, lo cual no es cierto; que el 16 de agosto de 2022 se le confirió poder al apoderado de la demandada, pero solo hasta el 11 de mayo de 2023 se le reconoció personería a pesar de que el 6 de septiembre de 2022 se radicó el escrito de nulidad.

ALEGACIONES

El apoderado de la demandada **ELDA LADY BARRERA** allegó escrito de alegaciones finales fuera del término concedido para ello y, posteriormente, allegó pruebas documentales a su solicitud de nulidad, las cuales ya habían sido allegadas junto con su escrito de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso de autos hay lugar a declarar la nulidad por indebida representación y la “nulidad constitucional”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre las nulidades procesales es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se indica, en primer lugar, que la causal de nulidad por presunta vulneración al debido proceso no se encuentra prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso pero sí se deriva del artículo 29 de la Constitución Política.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, derecho que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. (sentencia C-341 de 2014).

Ahora bien, en lo que se refiere a las nulidades, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4676 de 29 de septiembre de 2021 señaló:

“... importa a la Corte precisar que la controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble tarea de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, comoquiera que permite al juzgador verificar si el proceso se ha desarrollado con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa vía, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, permitiendo que la actuación subsiguiente se edifique sobre una base sólida, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el camino correcto.

Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía procesal, oralidad, entre otros, imprimen a las nulidades un carácter

que expresa o tácitamente condicionan su interpretación y aplicación, toda vez que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del devenir procesal.

En ese marco, la jurisprudencia y la doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección. Igualmente, las han clasificado en saneables e insaneables, según sea que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, el operador judicial deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes, como fue lo que ocurrió en este caso, como no parece advertirlo la aquí recurrente.”

Descendiendo al caso objeto de estudio y al revisar las presuntas faltas que constituyen violación al debido proceso, se concluye, tal como lo precisó el A-Quo en la providencia impugnada, que no se ha vulnerado el debido proceso de la demandada por las siguientes razones:

- En cuanto a la presunta omisión del A-Quo de reconocerle personería al Dr. Frank Javier Márquez Arrieta, se tiene que dicho poder fue allegado por el Dr. Marín (anterior apoderado de la demandada) como un anexo a una solicitud sobre aplazamiento de audiencia programada para el 8 de junio de 2021 y presentada al juzgado el 4 de junio de 2021, sin embargo, el mencionado poder no cuenta con sello de recibido por el juzgado en fecha anterior, aunado que no contiene la firma del apoderado ni la presentación personal efectuada por la demandante (folio 103 del archivo 1 y que también fue aportado con la presente solicitud de nulidad).
- Válido es recordar que la señora ELDA LADY BARRERA fue notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda el 16 de enero de 2020, diligencia en la cual se le entregó copia de la demanda, de tal manera que si el poder fue otorgado para la contestación de la demanda, esto es, dentro de los diez días siguientes a la notificación debió contar con sello de presentación personal de la demandada ante notario o en el juzgado, por cuanto era un requisito para dicha data.
- Frente a la apreciación realizada sobre que el Juez de instancia no tuvo en cuenta el proceso disciplinario adelantado en contra del Dr.

Márquez, se reitera que dentro del plenario no obra prueba de que se le hubiese otorgado poder en debida forma a dicho profesional del derecho ni que se hubiese solicitado reconocerlo como apoderado de la pasiva y, en todo caso, aun cuando así se hubiese hecho, lo cierto es que los procesos disciplinarios contra los profesionales del derecho los debe adelantar la autoridad competente, que no es el juzgado que adelanta el presente proceso.

- En cuanto a la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por el Dr. José Alirio Marín Peña el 4 de junio de 2021, se indica, tal como lo señaló el Juez en la providencia impugnada, que dicho apoderado, en su momento, presentó una solicitud de nulidad por este motivo y la misma fue resuelta en providencia del 22 de septiembre de 2021, decisión respecto de la cual no se presentó recurso alguno, por lo que las partes deben estarse a lo ahí dispuesto.
- Respecto a la manifestación relacionada con la demora del A-Quo en reconocerle personería a los apoderados de la señora Barrera, se indica que de conformidad con la sentencia T-348 de 1998 el *“acto de reconocimiento de personería, es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es. La naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, es simplemente declarativa”* y al respecto la Corte Constitucional precisó:

“Cuarta.- ¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería ?

El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.

Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en

*la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.***” (negrilla propia del texto).

Bajo ese panorama, para la Sala no se presenta vulneración alguna al debido proceso en este caso, es decir, el proceso se ha surtido bajo los parámetros legales establecidos, se han brindado las garantías procesales a las partes y el trámite surtido al interior del proceso se ha llevado a cabo conforme a las normas vigentes.

De otra parte, se advierte que el apoderado de la demandada también señaló que se presentó la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”. Frente a dicha causal es pertinente traer a colación lo expuesto en sentencia SC280 de 2018, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. igual consecuencia se origina del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n. 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n. 5572).

En esos términos, se evidencia que la causal alegada regula dos hipótesis en las cuales se puede presentar nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

Adicionalmente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*

Una vez estudiado el caso bajo estudio, se evidencia que dentro del proceso no obra prueba alguna de que la demandada Elda Lady Barrera sea una persona incapaz, por lo que la participación en la notificación personal realizada a ella el 16 de enero de 2020 surtió plenos efectos y, adicionalmente, tampoco se advierte que alguno de sus apoderados haya actuado sin poder, pues tanto el Dr. José Alirio Marín, antiguo representante de la demandada, como el hoy apoderado, el Dr. José Alejandro Jiménez Garzón, cuentan con poder debidamente conferido por la demandante, independientemente de la fecha en las que se les reconoció personería por parte del A-Quo, puesto que se reitera, estaban plenamente facultados por la señora Barrera para actuar en su nombre y el acto del reconocimiento de personería es simplemente declarativo, y no constitutivo ni necesario para que los apoderados actúen en el proceso correspondiente.

Ahora si lo pretendido es señalar que el apoderado de la codemandada actuó sin poder, es de anotar que el recurrente carece de legitimación para incoar tal nulidad, porque esta solo puede ser alegada por la parte afectada, tal y como lo consagra el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso.

En esos términos, se le indica al apoderado de la activa que dentro del presente asunto no se evidencia la concurrencia de ninguna de las hipótesis para declarar la nulidad de lo actuado por indebida representación o por violación al debido proceso.

Por las razones anteriores, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

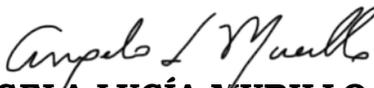
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de julio de 2023 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Anyela López Narváez.
DEMANDADA:	Félix Hoyos Lemus
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirma auto.
Radicado	11001-31-05-006-2015-00909-03 11001310500620150090903

Bogotá DC, 12 de diciembre de 2023.

Procede a resolver la Sala, recurso de apelación interpuesto por la demandante dentro del presente proceso ordinario laboral, instaurado por **Anyela López Narváez** contra el demandado **Félix Hoyos Lemus**; en contra de la providencia del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se decretó la medida cautelar petitionado por el extremo activo consistente en caución otorgado a través de compañía de seguros, acorde con lo estipulado en el artículo 603 del CG P por valor de \$35.151.884 pesos, en los términos del artículo 85A del Estatuto Procesal del Trabajo al demandado.

ANTECEDENTES

La demandante, señora Anyela López Narváez, a través de apoderado judicial, presenta solicitud especial de medidas cautelares, por medio de la cual se pretende que se fije caución al demandado Félix Francisco Hoyos Lemus, de conformidad con lo normado en el artículo 85A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y pide que se le imponga caución, para garantizar una eventual condena dentro de este proceso.

Indica en su solicitud que el demandado realizó liquidación de la sociedad conyugal, y que los bienes adjudicados los traspasó a terceras personas, acciones que estima son

tendientes a insolventarse, lo que pone en riesgo el derecho reclamado por la demandante.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Descendiendo a las actuaciones procesales objeto de inconformidad, se tiene, que, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, accedió a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, fijando como caución la suma de \$35.151.884 pesos, en los términos del artículo 85A del Estatuto Procesal del Trabajo al demandado.

Como fundamento de su decisión, la Juez fundó la procedencia de la medida en la conducta del demandado que ejecuta actos tendientes a insolventarse o se encuentre en serias dificultades de cumplir la sentencia, hizo referencia a los bienes que le fueron adjudicados al demandante, y de conformidad a las documentales arrimadas al plenario se pudo constatar que este si transfirió algunos de sus bienes a terceros, lo que podría llevar a deshacerse de sus bienes, lo que amenazaría un posible incumplimiento de la condena. En referencia a la medida, esta Juez otorgó el valor del 50% de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los aportes de la seguridad social y la prescripción alegada por la demandada.

El apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión, argumentando en los siguientes motivos:

estoy en total desacuerdo, puesto que la prescripción propuesta por el demandado en la contestación de la demanda si se observa dice, todas las prestaciones derivadas de la relación laboral que subsistió hasta el 22 de enero del 2022 se cancelaron a la actora, pero en el evento de que subsista alguna sin cancelar, hay abandono del derecho y por ende prescripción, pero hasta el año hasta el 22 de enero del 2022 lo dice muy claro el demandado en la contestación de la demanda.

(...)

interpongo el recurso de apelación, puesto que la prescripción de la que la señora juez habla en este momento y la prescripción de la que habla el señor demandado, lo refieren a la contestación de la demanda hasta el 22 de enero del 2002.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, esta Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia erró o no al decretar la medida cautelar, en los términos del artículo 85A del Estatuto Procesal del Trabajo al demandado.

3.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante presentó sus alegaciones, indicando que se debe revocar la decisión emitida por la Juez de primera instancia, en torno a la aplicabilidad de la figura de la prescripción, la cual, según lo indicando por esta fue aplicada de forma oficiosa por parte de la despachadora de primer grado, y no fue interpuesta por el extremo demandado.

Parte demandado en sus alegatos, expresó que:

2).- Eso es lo que hago informando a ustedes que, frente a la sentencia que me fue impuesta, he tenido una actitud de correcto acatamiento y en tal sentido le he pagado a la demandante las siguientes sumas:

2.1. \$132.000.000 (Ciento treinta y dos millones de pesos aproximadamente). De esta suma \$30.000.000 (Treinta millones de pesos), corresponden a un depósito judicial a nombre de la demandante y el saldo corresponde a una consignación en la cuenta de ahorros de la demandante, según certificado de titularidad de cuenta que ella misma me suministró, suma liquidada por una oficina especializada en liquidación de sentencias laborales.

2.2.- Hoy acompaño recibo de pago de la condena, por valor de \$32.654.743, según liquidación efectuada por Colpensiones por concepto de aportes pensionales con lo cual honro la condena por este concepto.

Todo lo anterior demuestra mi total acatamiento a la sentencia.

- 3).-El proceso ya culminó en sus dos instancias por lo cual cabría reflexionar si hay sustracción de materia para resolver la apelación.
- 4). La caución se ordenó por 35.000.000 y a la fecha he cancelado a favor de la demandante una suma cercana a los \$160.000.000 incluidas las obligaciones pensionales. Es decir, le he pagado ya una suma 5 veces superior a la caucionada. No tiene por objeto mantener la caución que me implicó constituir una contra garantía a favor de la compañía de seguros por casi 30.000.000, con lo que los recursos comprometidos en este asunto se elevan a 190.0000.000.
- 5).-Si la demandante quiere más y no está de acuerdo con el monto de lo pagado lo dirimimos en otros escenarios. Pero es claro que la caución no se justifica judicialmente por cumplimiento de la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a dilucidar está en determinar si debe adicionar la decisión respecto a la medida cautelar elevada por la parte actora, y específicamente si realizó correctamente el ejercicio de la liquidación de la cuantía de la caución.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares han sido consagradas en los estatutos procedimentales y buscan a través de esta garantizar la satisfacción de una obligación, en busca de que no se vean permeados directamente los derechos del extremo actor, y principalmente cuando existen obligaciones declaradas, como lo serían en el curso de un proceso ejecutivo, propendiendo así en lograr el pago coercitivo de las acreencias adeudadas a los reclamantes.

Ahora, en el estatuto procedimental existen las figuras denominadas cauciones judiciales, que son una especie de medidas cautelares, constituidas como una garantía para los demandantes, que buscan que se asegure de alguna manera las obligaciones sobre las cuales es objeto de reclamación y el pago de perjuicios que pudiesen causarse a la parte actora.

Estas medidas entonces propenden que los deudores ejecuten maniobras tendientes a insolventarse, para evadir sus obligaciones, y dejar sin posibilidades de cobro efectivo a través de los bienes que posea el deudor.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-494 del 2000, define así a las medidas cautelares, consagrando que estas son *«instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso»*. En el mismo proveído, expone el alto tribunal constitucional que debe valorarse la necesidad de uso de la figura, para que estas si se imponen se realicen criterios equilibrados de razonabilidad y proporcionalidad, y que se conceden a ellas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su declaratoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el referido canon 85A del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, establece unos presupuestos para la prosperidad o no de una imposición de caución dentro de un proceso ordinario laboral, norma que establece que deben otorgarse esas medidas, siempre y cuando se encuentre demostrado que: *«i) el demandado ejecute actos jurídicos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; ii) o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones»*.

Partiendo de esos supuestos, tal y como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, le *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, como lo expuso, la Juzgadora de primer grado se encuentran probados que el extremo opositor ejecutó ciertos actos, que podrían afectar el cobro de las acreencias condenadas en este proceso, de lo cual no existe discusión en esta instancia.

El punto en debate se centra en determinar si se aplicó correctamente la excepción de prescripción alegada por el demandado, ya que, a juicio de la recurrente, la decisión es desacertada. Debemos entonces citar la petición exceptiva del demandado, la cual, pide así:

3.-EXCEPCIÓN DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN

Todas las prestaciones derivadas de la relación laboral que subsistió hasta el 22 de enero de 2002, se cancelaron a la actora. Pero en el evento de que subsista alguna sin cancelar hay abandono del derecho y, por ende, prescripción.

Ahora, la interpretación dada por la Juez a quo a la interposición del mecanismo es coincidente con el argumento esbozado por esta Sala de Decisión en su sentencia del 15 de marzo de 2023, donde se dijo:

De otro lado, en cuanto al reparo de la parte demandante, en torno a que la encartada únicamente formuló la excepción de prescripción sobre los derechos que se hicieron exigibles antes del 22 de enero de 2002, es preciso anotar, esa situación no se desprende del argumento en el que sustentó el encartado dicho medio exceptivo, en la medida en que lo que refirió fue que a la trabajadora se le pagaron las prestaciones causadas hasta la fecha antes indicada y que en el evento de subsistir alguna sin cancelar se había visto afectada por el mencionado fenómeno jurídico, de manera que es menester confirmar lo resuelto en primera instancia sobre el particular.

Por lo anterior, considera nuevamente esta Sala de Decisión, que lo decidido por la Juez de primer grado fue acertado, y que tal y como lo señaló en el transcurso de la diligencia realizada el día 14 de diciembre de 2021, esta presentó la liquidación que se observa en la siguiente imagen:

RADIACION	
11001310500620150909	
JUZGADO	
SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
DEMANDANTE	
ANYELA LOPEZ NARVAEZ	
DEMANDADO	
FELIX HOYOS	

SALARIOS A TENER EN CUENTA PARA LA LIQUIDACION	
AÑO	VALOR
1998	\$203.826
1999	\$236.460
2000	\$260.100
2001	\$286.000
2002	\$309.000
2003	\$332.000
2004	\$358.000
2005	\$381.500
2006	\$408.000
2007	\$433.700
2008	\$461.500
2009	\$496.500
2010	\$600.000
2011	\$1.000.000
2012	\$1.000.000
2013	\$1.000.000

LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES	
CESANTIAS	\$7.536.444
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$891.399
PRIMA DE SERVICIOS	\$7.536.444
VACACIONES	\$3.768.222
SANCION POR LA NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	\$9.499.999
INDENIZACION MORATORIA	\$23.999.997
APORTES PENSION	\$11.070.583
HONORARIOS PROFESIONALES	\$3.000.000
TOTAL LIQUIDACION	\$67.303.488

De lo anterior, se puede extraer que la liquidación realizada en aquel momento, al no discutirse los valores liquidados en la misma, esta quedó en firme, no siendo viable la corrección de la misma, dado que como se señaló anteriormente, el único reparo asociado a la aplicabilidad de la regla de la prescripción no ameritó la revocatoria de la decisión de primera instancia.

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión confirmará la decisión emitida por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Bogotá DC, respecto a la imposición de caución.

Costas en segunda instancia a cargo de la apelante, y en favor de la parte contraria, Fíjese como agencias en derecha la suma de \$580.000 pesos.

Por último, frente a los reparos presentados por la parte demandada, esta Sala de Decisión Laboral no emitirá pronunciamiento alguno, en atención a que iban dirigidos a que no se modificará lo decidido por la Juez de primera instancia, respecto al cálculo de la caución y la satisfacción a su juicio de la totalidad de la condena, correspondiéndole ese último raciocinio a la Juez Sexta Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien deberá valorar las pruebas recaudadas, dentro del trámite de incidente de liquidación de la sentencia.

En consecuencia, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el día 14 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia por medio del cual se impuso caución en los términos del artículo 85 A del Estatuto Procesal Laboral al demandado Félix Francisco Hoyos Lemus, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Costas en esta instancia a favor del demandado Félix Francisco Hoyos Lemus y cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho, la suma de \$580.000 pesos.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 000 2022 01225 01

Juzgados: **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS
JUZGADO 10 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: JONNATAN SMIT CONTRERAS

Demandado: SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Sustanciador: Gustavo Alirio Tupaz Parra.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se decide sobre el **conflicto negativo de competencia** que se suscitó entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 28 de septiembre de 2023, en el proceso ordinario laboral que **JONNATAN SMIT CONTRERAS** adelanta contra **SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Jonnatan Smit Contreras presentó demanda contra la sociedad SGS Colombia Holdings S.A.S., con la finalidad de que se declarara la existencia de acoso laboral y como consecuencia de ello se ordenara su reintegro y pago de todos los salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social desde el momento de su desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro, así como bonos salariales, todo debidamente indexado.

De manera subsidiaria, depreca el pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, debidamente indexada.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 000 2022 01225 01

Juzgados: **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS
JUZGADO 10 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: JONNATAN SMIT CONTRERAS

Demandado: SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Mediante acta de reparto No. 1459 de fecha 31 de enero del año 2023 (fl. 110 archivo 01 carpeta 01 primera instancia) el presente asunto fue asignado al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual, mediante proveído del 23 de marzo de la misma anualidad declaró la falta de competencia por razón de la cuantía, teniendo en cuenta que, la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no exceden 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales (fl. 115 a 116 archivo 01 carpeta 01 primera instancia).

Por lo antes indicado, se remitió el proceso a la oficina de reparto, que mediante acta No. 11280 del 11 de septiembre de 2023 (fl. 120 archivo 01 carpeta 01 primera instancia) asignó el presente al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto del 28 de septiembre del 2023 (archivo 04 carpeta 01 primera instancia), provocó el conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta que, las pretensiones de la acción conllevan *“a una incidencia futura en relación a que tratándose de reintegro y la declaración de acoso laboral, al momento de presentarse la demanda no puede ser cuantificable, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso de primera instancia, tal y como se encuentra normado a través del artículo 13 del C.P.T. y S.S.”*, así mismo, consideró *“pertinente proteger la doble instancia de la que gozan las partes dentro de los procesos que no son susceptibles de cuantía, y que corresponden a procesos ordinarios laborales de primera instancia”*, por lo que, su competencia está reservada para los Jueces Laborales del Circuito.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Conforme al valor de las pretensiones el asunto es de conocimiento del Juez Laboral del Circuito o del Municipal de Pequeñas Causas Laborales?

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 000 2022 01225 01

Juzgados: **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS
JUZGADO 10 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: JONNATAN SMIT CONTRERAS

Demandado: SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Tesis

Remitir el proceso al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. Conflicto de competencia

El numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, establece que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Ahora bien, para resolver el asunto de marras, en primer lugar debe reseñarse que el ordenamiento jurídico previó los denominados “*factores de competencia*”, los cuales corresponden a una serie de criterios que permiten determinar a qué operador judicial le corresponde el conocimiento de determinado caso, y que son: i) objetivo, ii) subjetivo, iii) territorial, iv) conexión y v) funcional.

Para el caso específico de la jurisdicción ordinaria laboral, la competencia se encuentra establecida en los artículos 2 y siguientes del CPTSS y dentro de esta encontramos la competencia por razón de la cuantía, la cual se halla en el artículo 12 de dicho compendio procesal, el cual establece:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 000 2022 01225 01

Juzgados: **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS
JUZGADO 10 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: JONNATAN SMIT CONTRERAS

Demandado: SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así mismo, el artículo 13 de la codificación en mención establece la competencia en los asuntos sin cuantía, así:

ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.

De esta manera, la Sala se remite a la demanda, donde se pretende, la declaratoria de existencia de acoso laboral y el reintegro del demandante, asuntos no susceptibles de ser cuantificados, por lo que le asiste razón al Juzgado Municipal al señalar que las pretensiones de esta acción resultan ser un asunto sin cuantía.

Conforme a lo expuesto, **se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá**, para que continúe el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E

PRIMERO. – **DIRIMIR** el conflicto planteado para determinar que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, es el competente para conocer de la demanda promovida por Jonnatan Smit Contreras en contra de SGS

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 000 2022 01225 01

Juzgados: **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS
JUZGADO 10 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: JONNATAN SMIT CONTRERAS

Demandado: SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Colombia Holding S.A.S. En consecuencia, debe remitirse a dicho estrado judicial el presente proceso, para que conozca del mismo, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Comuníquese la decisión al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad y a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TÚPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2021-008 -03

Demandante: **RUTH TRIANA CALDERÓN.**

Demandado: **INVERSIONES EL MANOLO S.A.S. Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE QUEJA** que **RUTH TRIANA CALDERÓN** interpuso contra la providencia que el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 11 de abril 2023, dentro del proceso ordinario laboral que la recurrente adelanta contra **INVERSIONES EL MANOLO S.A.S. RESTAURANTE MANOLO M.T. S.A.S., HERNANDO RUÍZ GONZÁLEZ, y GILBERTO RUÍZ VARGAS.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende se declare que entre las demandadas **INVERSIONES EL MANONO S.A.S, RESTAURANTE MANOLO M.T. S.A.S., HERNANDO RUÍZ GONZÁLEZ, y GILBERTO RUÍZ VARGAS,** se dio una sustitución patronal a favor de la actora; que existió un contrato de trabajo a término indefinido del 01 de septiembre de 1995 al 08 de octubre de 2019, siendo el último empleador, **INVERSIONES EL MANOLO M.T. S.A.S.;** que dicho contrato fue terminado unilateralmente, desconociendo el derecho de estabilidad laboral reforzada por salud; y que es ineficaz la terminación del contrato. Como consecuencia de lo anterior, solicita reintegro sin solución de continuidad en un cargo igual o mejor al

que se encontraba desempeñando; la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; la indemnización por despido sin justa causa; salarios y prestaciones sociales no percibidos durante toda la relación laboral, junto con el auxilio de transporte e incapacidades laborales; la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990; la sanción prevista en el artículo 65 C.S.T.; aportes a pensión y salud adeudados; dotación; aportes parafiscales correspondientes a S.E.N.A., I.C.B.F. y Caja de Compensación Familiar; e indexación.

2.2. Providencia Recurrída.

En auto del 11 de abril de 2023, el *a quo* negó de plano el recurso de apelación, argumentando que el auto que decide celebrar la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T. una vez se notifique la totalidad de personas demandadas, no se encuentra dentro del listado de autos susceptibles de dicho recurso, conforme a lo regulado en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. (archivo 32).

2.3. Argumentos de la Recurrente.

Contra tal decisión, el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, expresando que, se está denegando mal el recurso de apelación, puesto que este encuentra su fundamento en el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y S.S, en tanto que el artículo 85A C.P.T y S.S. señala que *“Recibida la solicitud [de medida cautelar], se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”*; por lo que, la decisión sobre la solicitud de medidas cautelares es susceptible del recurso de apelación.

2.4. Reposición.

El juzgado de conocimiento negó el recurso de reposición por extemporáneo.

2.5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, se dispuso correr el respectivo traslado del recurso de queja.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 68 del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable conceder el recurso de apelación respecto de la decisión de aplazar la celebración de la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T., hasta que se notifique la totalidad de las personas demandadas?

Tesis

Declarar bien denegado el recurso de apelación.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la Procedencia del Recurso de Apelación y el caso en concreto.

Conforme a los artículos 68 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 352 del C.G.P. el recurso de queja está instituido para verificar si la negativa de conceder el recurso apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico; estudio que lo realiza el superior

jerárquico de la autoridad judicial que negó, rechazó, o no concedió el recurso de apelación o de casación.

Ahora bien, en materia laboral el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. define de manera taxativa los autos de primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación. El referido artículo dispone:

“Artículo 65: *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Así las cosas, no encuentra la Sala que el auto que dispone la celebración de la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., hasta tanto se notifique la totalidad de personas demandadas, se encuentra enlistado en la norma transcrita, por demás que la norma citada, esto es, el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. tampoco establece tal apelación, pues allí lo que se determina es que es apelable al auto que decida la medida cautelar.

En todo caso, es importante aclarar que, si bien el auto recurrido guarda relación con la solicitud de decretar medidas cautelares dentro del proceso de referencia, la apelación frente a dicho auto sólo resulta procedente cuando se decide conforme al numeral 7° del artículo 65 y el artículo 85 A *ejusdem*. En ese orden de ideas, la decisión del *a quo* se ajusta a derecho.

Igualmente, y verificada las demás normas procesales que rigen la materia, y especialmente por analogía el Código General del Proceso, no se evidencia que el auto objeto de recurso de queja sea de aquellos que son susceptibles de ser conocidos en apelación en esta instancia como intenta sustentarlo la recurrente.

Puestas de este modo las cosas, y atendiendo las normas que regulan el asunto, se considera que le asiste razón a la jueza de primera instancia, por lo que no queda otro camino que **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación frente a la decisión de la A Quo de negar el recurso de apelación contra de la decisión de aplazar la celebración de la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T., hasta que se notifique la totalidad de las personas demandadas; ello sin perjuicio, de las acciones que pueda desplegar la parte afectada si considera que con ello se vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación impetrado contra el numeral 2 del auto proferido el 11 de abril de 2023 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá para los fines legales pertinentes.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2021-008 -03

Demandante: **RUTH TRIANA CALDERÓN.**

Demandado: **INVERSIONES EL MANOLO S.A.S. Y OTROS.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-023-2022-00474 -01

Demandante: **HERNÁN CASTELLANOS RAMÍREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de julio de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **HERNÁN CASTELLANOS RAMÍREZ** adelanta contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.**, y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare la ineficacia de la afiliación realizada dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PROTECCIÓN S.A., así como sus traslados posteriores. Como consecuencia de lo anterior, solicita que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y PROTECCIÓN S.A., trasladen a COLPENSIONES todos los valores que recibió, así como lo tenga como afiliado al régimen de prima media.

2. Actuación Procesal.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio contestación a la demanda el 03 de mayo de 2023, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fundamentado en que esta es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante (archivo 09).

3. Providencia Recurrida.

En auto del 25 de julio de 2023 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía con fundamento en que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de sobrevivientes e invalidez, circunstancias que no son objeto de debate en el proceso, dado que lo que se persigue es la declaratoria de una ineficacia de traslado (archivo 12).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, en el llamamiento en garantía tiene como fundamento que en esta etapa procesal no es dable verificar aspectos de fondo, sólo se exigen aspectos formales sin entrar a analizar la relación de la demandada y de la llamada en garantía, bastándole a esta aducir que tiene un derecho; que la responsabilidad que puede surgir en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es con quien celebró el contrato de seguro previsional, que fue quien recibió la prima pagada por el fondo; y que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación del actor, la consecuencia es la restitución de las cosas a su estado anterior, por manera que, al haberse celebrado un contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sería ésta la entidad llamada a realizar la devolución de los valores que recibió (archivo 13).

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por COLPENSIONES.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Del Llamamiento en Garantía.

El artículo 64 del C.G.P, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al*

saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, es posible que una parte efectuó la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJAL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJSL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJSC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJAC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud del contrato de seguro previsional n.º 9201411900149, el que se aduce se encontraba vigente para la época en la que se efectuó su traslado a dicho fondo privado -29 de septiembre de 2014- es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 09).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que esta última responda por las condenas que se le impongan en virtud de la referida póliza de seguro, puesto que la aseguradora cuya integración se pretende, no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones -invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos

en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumbe a la entidad aseguradora según el objeto de las pólizas que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

El anterior criterio ha sido expuesto por el Dr. Diego Roberto Montoya Millán, entre otras, en la providencia proferida dentro del proceso 110013105027202100069-01, el 30 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-023-2022-00474 -01

Demandante: **HERNÁN CASTELLANOS RAMÍREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

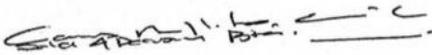
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-024-2021-00554 -01

Demandante: **MARTHA NANCY LEE GONZÁLEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **COLPENSIONES** contra la providencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de septiembre de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **MARTHA NANCY LEE GONZÁLEZ** adelanta contra **COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita el reconocimiento de una pensión de vejez desde la fecha de causación del derecho junto con sus rendimientos e indexación.

2. Actuación Procesal.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda el 21 de junio de 2022, en donde impetró la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario en virtud a que la pensión que se pretende se fundamenta en tiempos que presuntamente se laboraron con los empleadores Distribuidora Quifarvy Ltda. y Productos Farmacéuticos kemi

Demandante: **MARTHA NANCY LEE GONZÁLEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Ltda. por periodos en los que no se encuentra reporte de cotización; situación que debe ser dilucidada en el momento procesal correspondiente, haciéndose necesaria su comparecencia a juicio, debiéndose acreditar la respectiva relación laboral (archivo 07).

3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 15 de septiembre de 2023 el Juzgado de Conocimiento negó la excepción previa con fundamento en que para tener como litisconsorte a Distribuidora Quifarvy Ltda. y Productos Farmacéuticos kemi Ltda. es necesario que se establezca una relación jurídica sustancial con COLPENSIONES; sin embargo, dentro de las pretensiones de la demanda no se incluyó obligación a cargo de estas, por lo que, la discusión puede ser resulta de fondo sin su comparecencia (archivo 16).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, se hacía necesario la comparecencia de las empresas aludidas, puesto que la demandante alega inconsistencia en la afiliación con estas y, que presuntamente tuvo una relación laboral con ellas; que en caso de tener que realizó un cobro, suele ocurrir que estas empresas no responden al aducir que no hicieron parte del proceso judicial.

5. Reposición.

La A Quo no repuso su decisión. Reiteró los argumentos que tuvo para negar la excepción previa impetrada.

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de octubre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por COLPENSIONES.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el integrar la Litis con Distribuidora Quifarvy Ltda. y Productos Farmacéuticos kemi Ltda.?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Del Litisconsorcio Necesario.

La figura del **litisconsorcio necesario**, se encuentra regulada en el inciso 1º artículo 61 del C.G.P., en donde se establece que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*.

De esta manera, el litisconsorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

intervinieron en dichos actos, pues de lo contrario se podría incluso incurrir en una sentencia inhibitoria (CSJSL16855-2015 y CSJSL2133-2019).

Pues bien, en el presente proceso se observa, tal y como lo advirtió la A Quo el reconocimiento de una pensión de vejez, lo que fundamentó entre otros tiempos, en periodos que laboró en Productos Farmacéuticos Kemi Ltda. del 15 de abril de 1986 al 31 de agosto de 1990, y Distribuidora Quifarvy Ltda. del 01 de octubre de 1990 al 31 de diciembre de 1994; tiempos que señala COLEPNSIONES no se encuentran en la historia laboral ni se registra ningún tipo de afiliación.

En estas condiciones, es claro que todas y cada una de las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de una pensión, lo que estará a cargo de la entidad de seguridad social, por lo que, ningún tipo de pretensión o reconocimiento prestacional que se persigue ese encontraría en cabeza de los empleadores.

En todo caso, se rememora que es la parte actora quien decide quien o quienes ocupan el extremo pasivo y, en ese orden lo procedente si en efecto se consideraba que Productos Farmacéuticos Kemi Ltda. y Distribuidora Quifarvy Ltda. no hicieron los aportes a su cargo, era la demandante quien debió haber integrado en debida forma el contradictorio; no obstante, ello no ocurrió en la etapa procesal que correspondía, por ende la carga probatoria, recuérdese que la carga de acreditar los tiempos para el reconocimiento prestacional se encuentra en cabeza de la parte actora.

De igual manera, y para establecer tanto el dicho de la demandante como de la entidad de seguridad social, el togado podrá formar libremente su convencimiento con las pruebas que fueron debidamente aportadas al expediente. Así, la falta de integración al proceso de los empleadores aludidos no impedirá decidir de fondo la presente controversia, pues se itera es el demandante al momento de la presentación de la demanda quien decide a su arbitrio contra quien dirige la demanda contando con total autonomía para actuar, como así lo hizo y asumiendo las consecuencias de su decisión.

Demandante: **MARTHA NANCY LEE GONZÁLEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

En la misma dirección, se precisa las pretensiones se dirigen exclusivamente en contra de COLPENSIONES, sin que de las mismas se pueda extraer que se pretenda condenar a sus ex empleadores a llevar a cabo alguna gestión, por lo que en efecto como lo adujo la Juez de Primer Grado no resulta necesaria su comparecencia. Al respecto, CSJ SL8647-2015 señaló:

“Para el caso de la pensión de vejez, que fue la cuestión u objeto pretensional definido en las instancias --no empecé haberse perseguido por el actor respecto de los demandados «en forma conjunta, solidaria o separada»--, no resulta dable considerar a quienes fungieron como tales como litisconsortes necesarios, por la sencilla razón de que esa clase de prestación sólo es posible ser reconocida y pagada por la entidad de seguridad social demandada. Lo señalado, con total independencia de que por fuerza de la normativa que regula el derecho sea de cargo del empleador del afiliado efectuar oportunamente los aportes pertinentes en tanto se mantenga el vínculo laboral que los ata”.

Pese a lo expuesto, lo anterior no es óbice para que, si en el transcurso del proceso se logra identificar e individualizar a alguna persona que pueda inferir en la decisión de la litis y, si así lo estima la juez de primer grado proceder a su vinculación.

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ la providencia.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-024-2021-00554 -01

Demandante: **MARTHA NANCY LEE GONZÁLEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

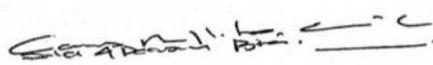
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 026 2022 00555 01
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. y OTRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** interpuso contra la providencia que el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 8 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que la recurrente promovió contra **MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

La demandante pretende de las demandadas que la ARL Seguros Bolívar S.A., asumió los riesgos laborales de Nancy Forero Gutiérrez en el periodo de afiliación comprendido entre el 1/12/1999 al 1/02/2005, que corresponde al 22.13% del total del tiempo durante el cual estuvo expuesta al riesgo laboral que causó su estado de salud; y que se declare que la ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., asumió los riesgos laborales en el periodo de afiliación comprendido entre el 1/02/2005 al 30/08/2014; los cuales corresponden al 49.90% del total del tiempo durante el cual estuvo expuesta Nancy Forero.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 026 2022 00555 01

Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandado: MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. y OTRA.

En consecuencia, requirió de la ARL Seguros Bolívar S.A. el pago de \$6.595.592 que corresponde al 22.13% y de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. el pago de \$14.871.997 que corresponde al 49.90% del valor total de las prestaciones asistenciales e incapacidad permanente parcial pagadas a Nancy Forero Gutiérrez, junto con la indexación, costas y agencias en derecho (archivo *01demandayanexos.pdf*).

2.2. Actuación procesal.

Inicialmente, La demanda se presentó por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta quien, mediante auto del 11 de noviembre de 2022, resolvió declararse falto de competencia y ordenó remitir las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Por su parte, una vez recibido el expediente, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá a través de auto 25 de enero de 2023, resolvió conceder a la actora el término de cinco días para que se adecúe el poder y la demanda por estar dirigidos a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta, así como para que se ajusten a los lineamientos correspondientes a un proceso ordinario laboral de primera instancia, de acuerdo con el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

En atención al requerimiento efectuado, la demandante dio respuesta a lo solicitado mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2023, allegando un primer memorial compuesto por 281 folios (archivo *05SubsanaciónDemanda.pdf*) y otro memorial con 283 folios (archivo *06SubsanaciónDemandaParte2.pdf*).

2.3. Providencia Recurrída.

Se trata del auto del 8 de marzo de 2023, por medio del cual el juzgado de primer grado decidió **rechazar la demanda**, tras aducir que no se presentó en término la correspondiente subsanación de la demanda, pues entre el requerimiento del 25 de enero de 2023 a la fecha en la que la actora

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 026 2022 00555 01

Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandado: MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. y OTRA.

radicó la subsanación de la demanda (23 de febrero de 2023) transcurrieron más de cinco días (archivo *07autorechazademanda.pdf*).

2.4. Argumentos del Recurrente.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación y lo fundamentó, en síntesis, en que no conoció que el proceso fuera asignado al Juzgado 26 Laboral de Bogotá, pues desconoció el que el acta individual de reparto; a pesar de ello envió varios correos a otros juzgados laborales de esta ciudad para ubicar el proceso, el cual solo fue contestado por el mencionado juzgado el 23 de febrero de 2023 en el que le hacía saber que el proceso estaba en ese despacho.

Agregó que, al consultar la página de la rama judicial, evidenció de la existencia del auto inadmisorio de la demanda, que no pudo subsanar en tiempo, pues desconocía la ubicación y el radicado del proceso, más cuando en su sentir, dicho auto no se notificó en debida forma, es decir, personalmente como lo ordena el art. 41 del Código de Procedimiento de Trabajo y Seguridad Social – CPTSS, violando así su derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

2.5. Actuación Procesal en segunda instancia.

Esta Corporación, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de 25 de septiembre del año en cuentas, el que fue utilizado por la parte actora, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 026 2022 00555 01

Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandado: MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. y OTRA.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Son acertadas las razones que fundamentaron la decisión del *a quo* para rechazar la demanda?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. Demanda, admisión y rechazo.

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social CPTSS-, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, de tal forma que le permite a la Sala adentrarse a resolver el problema jurídico planteado.

Asimismo, los artículos 25, 25A, 26 y 27 *ibid.*, consagran los requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, de manera que, de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 *ibid.*

3.2. De la notificación de auto admisorio de la demanda.

Ahora, en lo que refiere a la notificación de las providencias que se dicen en los juicios laborales, el artículo 41 *ibid.*, por regla general, las notificaciones se hacen personalmente solo al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, ii) la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y iii) la primera que se haga a terceros. En esa misma línea, se hará la notificación por estado de todos los demás autos que se dicten fuera de audiencia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 026 2022 00555 01

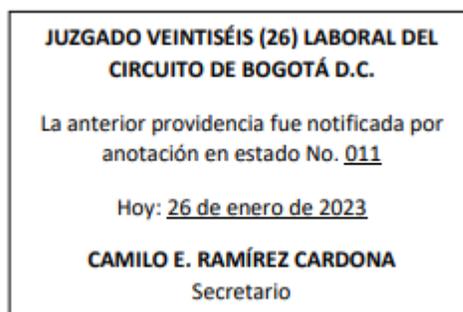
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandado: MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. y OTRA.

3.3. Caso concreto.

De acuerdo con las premisas normativas expuestas anteriormente, y dado que no fue motivo de discusión en esta instancia que i) inicialmente la demandante presentó su demanda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, pero al declarar su falta de competencia ii) la remitió al Juzgado 26 Laboral del Circuito de esta ciudad, quien a su vez, mediante auto 25 de enero de 2023, resolvió conceder a la actora el término de cinco días para que adecuara el poder y la demanda por estar dirigidos a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta, iii) la demandante dio respuesta a lo solicitado el 23 de febrero de 2023, allegando un primer memorial compuesto por 281 folios, y otro con 283 folios, corresponde determinar a la Sala si efectivamente el auto 8 de marzo de 2023 por medio del cual se rechazó la demandan se ajusta a derecho.

Y es en este punto, donde la Sala evidencia claramente que el auto del 25 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó la devolución de la demanda a la demandante para que la corrigiera, fue notificado por anotación en estado el 26 de enero de 2023, tal como se evidencia en la nota final de mismo (archivo *04autordenaadecuardemanda.pdf*):



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c58209d53e0041cb3cf306a8b6bb448753298f4581eb40e279ed4c5fbf2b98**

Documento generado en 25/01/2023 02:39:43 PM

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 026 2022 00555 01

Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandado: MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. y OTRA.

De la misma manera, fue aceptado por la demandante que presentó subsanación de la demanda el 23 de febrero de 2023, y que se corrobora con el memorial enviado al juzgado en esa fecha:

SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. 11001310502620220055500 DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA. DEMANDADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. AFILIADO: NANCY FORERO GUTIERREZ

Alvaro Alonso Verjel Prada <averjel.abogado@gmail.com>

Jue 23/02/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 26 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co> j26lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j26lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por lo anterior, la demandante tenía hasta el 2 de febrero de 2023 para subsanar en tiempo las falencias detectadas por el juzgado, sin embargo, lo hizo mucho tiempo después, por tal razón, la Sala considera que la decisión tomada por el *a quo* se ajusta a los parámetros del artículo 28 del CPTSS, por cuanto el término legal de cinco días para subsanar la demanda es improrrogable, más cuando se trata de una norma procesal que de derecho público y de aplicación inmediata. Pensar lo contrario, sería de desconocer su carácter e infringir un precepto claro y preciso, como lo es el término para corregir la demanda.

Tampoco comparte la Sala el argumento dado por la demandante referente a que realizó varias peticiones con otros juzgados con el fin de identificar la ubicación del proceso y que por esa razón dejó pasar el tiempo otorgado por el juzgado y con ello, el rechazo a demanda, por la sencilla razón que solo quedó en su dicho, es decir, en meras elucubraciones de la recurrente sin prueba que lo soporte; pero suponiendo que así fuera, considera la Sala que no habría necesidad de ello, pues la Rama Judicial a través de su página web permite la consulta del estado del proceso con el nombre del demandante, sin necesidad de los 23 números de identificación del proceso, por lo que claramente el demandante tuvo los medios para identificar el proceso en Bogotá y sin embargo, no actuó en consecuencia.

Por último, se desestima el argumento respecto del cual la recurrente sugiere que el auto que ordena la corrección de la demanda debe notificarse personalmente, pues como se dijo en precedencia, el artículo 41 del CPTSS no prevé expresamente la notificación de este tipo de providencia a través de ese medio, por lo que la actuación del juzgado de hacerla a través de fijación en estado se acompasa con la norma en cita, y por ende, no se puede colegir violación al debido proceso de la recurrente.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 026 2022 00555 01

Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandado: MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. y OTRA.

En consecuencia, y dado que los argumentos de la parte actora no salieron avante, se CONFIRMARÁ la providencia.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia dictada el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

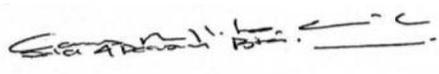
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 029 2023 000039 01

Ejecutante: ALEJANDRO VEGA MOLINA.

Ejecutado: INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSVELT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **ALEJANDRO VEGA MOLINA** interpuso contra el auto que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 10 de abril de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que el recurrente adelanta contra el **INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSVELT**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda.

En lo que aquí concierne, el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$257.501.606 de pesos por concepto de honorarios adeudados, junto con el pago de la indemnización contractual y los intereses comerciales, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones narró que suscribió contrato de prestación de servicios con el instituto ejecutado como médico radiólogo desde el 1° de diciembre de 2021 al 1° de marzo de 2022, cuyos se pactaron *“por la suma de treinta y ocho mil pesos m/cte. (\$38.000) por lectura de*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 029 2023 000039 01

Ejecutante: ALEJANDRO VEGA MOLINA.

Ejecutado: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSVELT.

Resonancia Magnética Nuclear, ciento diez mil pesos m/cte. (\$110.000) por hora en actividades asistenciales y presenciales, ciento diez mil pesos m/cte. (\$110.000) por hora de servicio, cincuenta y dos mil quinientos pesos m/cte. (\$52.500) por hora de servicios fin de semana y el 20% por lectura TAC, las cuales serán programadas por el coordinador del servicio, previa presentación de cuenta de cobro”.

Agregó que las partes pactaron en la cláusula undécima del contrato, las causales de terminación del contrato y en la vigésima primera se pactó la cláusula penal equivalente al 20% del valor del contrato por perjuicios derivadas del incumplimiento; que no obstante recibir inducción por parte de la ejecutada, muchos de los servicios prestados se extendieron más allá del tiempo establecido, por lo que a partir del 20 de septiembre de 2022 no le asignaron más servicios.

Aseveró que el 13 de octubre de 2022 se negó a firmar la modificaron los honorarios pactados por considerarlos lesivos a lo acordado inicialmente no obstante, fueron cargados 2145 TAC´s y el 9 de noviembre de 2022 interpuso derecho de petición en la que se incluyeran todos los servicios prestados el cual fue contestado negativamente el 30 de noviembre de 2022, por lo que el radicó cuenta de cobro 09 el 20 de diciembre de 2022 por el valor que hoy reclama en la demanda, la cual fue negada por el instituto el 30 de diciembre de ese mismo año (fl. 1 a 10 archivo *01demanda.pdf*).

2.2. Actuación Procesal y Providencia Recurrída.

Se trata del auto del 10 de abril de 2023, que profirió el juzgado de conocimiento en el sentido de negar librar mandamiento de pago en los siguientes términos (archivo *06autoniegamandamiento.pdf*).

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ALEJANDRO VEGA MILINA c.c. no. 1.067.861.129, actuando a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERIA al abogado Paulo Cesar Vega Hernández c.c. No. 10.765.776 y TP No. 159 542 CSJ, para que actué en nombre y representación de Alejandro Vega Molina con las facultades del poder a él conferidas.

TERCERO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor en el sistema justicia XXI.

Para llegar a esta conclusión, indicó que en el contrato de prestación de servicios aportado no se puede establecer actuaciones efectuadas por el demandante, en la medida en que *“dichas lecturas no están aceptadas o el valor de los honorarios por el Instituto, aunado a ello téngase en cuenta que parte de las pretensiones son de carácter declarativo con las cuales se busca establecer la celebración del contrato de prestación de servicios y su terminación sin justa causa, lo que supone que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible sin requisito adicional alguno, máxime si se debe determinar la prestación del servicio en cada evento que hace parte de la cuenta de cobro y documento que refiere la relación de las denominadas lecturas”* (archivo *06autoniegamandamiento.pdf*).

2.3. Argumentos de la recurrente.

La anterior decisión fue inicialmente objeto de recurso de reposición, el cual fue negado por el *a quo* el 24 de julio de 2023 y concedió el de apelación, quien, *grosso modo*, afirmó que se trata de un título ejecutivo complejo, pues lo conforman el contrato de prestación de servicios, constancia, los soportes de cumplimiento, cuentas de cobro y anexos, haciendo que la obligación sea clara expresa y exigible. Agregó que en el contrato se estipularon los honorarios por cada uno de los servicios que prestó el accionante y que radicó ante la ejecutada el cumplimiento al contrato las cuentas de cobro y sobre los que no se condicionó requisito alguno para su pago (archivo *07escritorecurso.pdf*).

2.4. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 029 2023 000039 01

Ejecutante: ALEJANDRO VEGA MOLINA.

Ejecutado: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSVELT.

mediante auto de 25 de ese mismo mes y año se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por el ejecutante para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿Es dable considerar que el título base de ejecución es claro, expreso y exigible?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. Del título ejecutivo.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

A su turno, artículo 422 del Código General del Proceso - CGP, que expone con claridad, los requisitos que debe contener el título ejecutivo para que pueda exigirse a través de la vía judicial *“Pueden demandarse*

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por ello, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador jurídico, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, lo que garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para que se proceda de esa manera, lo que no sucede con los trámites declarativos.

Serán entonces condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora una providencia judicial en firme que pueda ser ejecutada. Ahora bien, pueden presentarse de forma singular o compleja entendido ello como la existencia de un solo documento o bien una pluralidad de ellos.

Por otra parte, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado ora la condición a la que se encontraba sometida.

3.2. Del Caso concreto.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 029 2023 000039 01

Ejecutante: ALEJANDRO VEGA MOLINA.

Ejecutado: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSVELT.

Es así como para resolver el problema jurídico, se debe recordar que la ejecutante afirma en su recurso, que el contrato de prestación de servicios suscrito con la ejecutada el 1° de diciembre de 2021 contiene una obligación clara, expresa y exigible, que lo conforman no solo el contrato de prestación de servicios, sino las constancias de cumplimiento, cuentas de cobro y anexos, haciendo del título ejecutivo uno complejo, más cuando la ejecutada no condicionó requisito alguno para su pago.

Procede la Sala a analizar los documentos aportados por el ejecutante con la demanda con el fin de valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el citado artículo 422 del CGP.

Obra a folios 11 a 17 del archivo *01demanda.pdf*, contrato de prestación de servicios profesionales por medio del cual el ejecutante se obliga con el ejecutado a prestar los servicios como radiólogo de acuerdo con las necesidades del Instituto, cuyas actividades, comprende:

- SEGUNDA _ ALCANCE.-** En el desarrollo de las actividades comprende:
1. Prestar sus servicios como radiólogo y de más que requiera el Instituto
 2. Ejecutar el procedimiento, guías, protocolos y manuales acorde a los ajustes y mejoramiento realizados.
 3. Participar en las actividades promovidas por el Instituto
 4. Contribuir al desarrollo de indicadores, estrategias y acciones del proceso de consulta externa
 5. Realizar los estudios según la pertinencia necesidad del paciente
 6. Diligenciamiento de historia clínica
 7. Brindar información y orientación al paciente y a su familia sobre aspectos relacionados con el procedimiento
 8. Participar de manera activa en las actividades institucionales encaminadas al control del riesgo
 9. Contribuir al mejoramiento del sistema de gestión de calidad
 10. Otras asignadas por el encargado del área.

Asimismo, el valor de los honorarios y la forma de pago se pactaron de la siguiente manera:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 029 2023 000039 01

Ejecutante: ALEJANDRO VEGA MOLINA.

Ejecutado: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSVELT.

SEPTIMA. VALOR DE LOS HONORARIOS. - EL CONTRATANTE cancelará a **EL CONTRATISTA INDEPENDIENTE** por prestación de servicios en la especialidad de **RADIOLOGIA**, la suma de treinta y ocho mil pesos m/cte. (**\$38.000.00**) por lectura de Resonancia Magnética Nuclear, ciento diez mil pesos m/cte. (**\$110.000**) por hora en actividades asistenciales y presenciales, ciento diez mil pesos m/cte. (**\$110.000**) por hora de servicio, cincuenta y dos mil quinientos pesos m/cte. (**\$52.500**) por hora de servicio fin de semana y el 20% por lectura de TAC, las cuales serán programadas por el coordinador del servicio, previa presentación de cuenta de cobro, donde se deberá establecer concepto correspondiente al servicio, este valor será cancelado a treinta (30) días calendario.

En este punto, conviene recordar que los artículos 422 del C.G.P., y 100 del CPTSS, en los que se establece que, para demandar ejecutivamente se requiere que el título base de la ejecución reúna los requisitos dispuestos en dichas normas, esto es que contenga una obligación clara, expresa y exigible, provenga del deudor o de su causante y, en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Anotando que, como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaratoria de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar clara y expresamente todas las obligaciones demandadas para que el Juez pueda librar el mandamiento de pago correspondiente.

Es así como al revisar con detenimiento el mencionado contrato de prestación de servicios profesionales, se constata que el valor total del contrato se acordó con un pago fijo de \$38.000 pesos por lectura de resonancia magnética nuclear, \$110.000 por hora de actividad asistencial y presencial, \$52.500 por hora de servicio y el 20% por lectura del TAC de acuerdo con la programación hecha por el Instituto, los cuales serían cancelados dentro los treinta días siguientes.

De lo anterior, le resulta fácil a Sala concluir que no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, como lo pretende la actora, pues i) nótese que los valores del contrato se pactaron en suma fija, pero sujetos a la programación de la ejecutada, es decir, atada a una condición futura e incierta que durante el mes pudo o no concretarse, ii) otra parte del valor del contrato se pactó en un porcentaje, el cual si bien está atado a la lectura

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 029 2023 000039 01

Ejecutante: ALEJANDRO VEGA MOLINA.

Ejecutado: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSVELT.

del TAC, no deja de estar sujeto al contrato y en especial a la programación de la ejecutada que como se dijo es una condición futura e incierta; iii) de la misma manera, no se estableció una fecha clara de exigibilidad de la obligación, al quedar atada a un término general y abstracto de pago “*dentro de los treinta días calendario*”.

Lo anterior no quiere decir que se esté negando los servicios prestados por el ejecutante con ocasión al contrato suscrito con el Instituto, no. Lo que busca la Sala es enfatizar que como se pactó las cláusulas del contrato no reúnen los requisitos del título ejecutivo, pues las obligaciones, la ejecución y el pago dependen de otras actividades que realicen las partes para que se concrete la obligación de forma clara, expresa y exigible.

Tampoco se puede pensar que estamos frente al título ejecutivo complejo, como lo afirma la recurrente, es decir que la obligación puede estar vertida en otros documentos, pues si bien se aportaron cuentas de cobro con la relación de pacientes a los que presuntamente se les prestó el servicio, con fecha y valor (fl. 24 a 393 archivo *01demanda.pdf*), lo cierto es que este documento fue elaborado por el ejecutante y glosado por la ejecutada en respuesta al derecho de petición de fecha 30 de noviembre de 2022, visible a folio 22 y 23 *ibid.*, razón más que impide concretar los elementos propios del título ejecutivo complejo.

Así las cosas, la Sala considera que de la decisión del juzgado de primera instancia se ajusta a los postulados legales relacionados anteriormente, y en consecuencia se CONFIRMARÁ en todas sus partes al auto atacado

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 029 2023 000039 01

Ejecutante: ALEJANDRO VEGA MOLINA.

Ejecutado: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSVELT.

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el auto que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 10 de abril de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que ALEJANDRO VEGA MOLINA adelanta contra el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSVELT, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia estarán a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

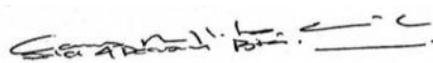
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2023 00033 01
Ejecutante: GILBERTO BARÓN FIGUEROA.
Ejecutado: BANCO POPULAR SA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **GILBERTO BARÓN FIGUEROA** interpuso contra el auto que el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 8 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que el recurrente adelanta contra el **BANCO POPULAR SA.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende el cumplimiento de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2016 por parte del Juzgado de conocimiento, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120160025500 así como decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 7 de marzo de 2017 y de la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, junto con los autos que aprobaron y liquidaron las costas procesales (*Archivo 04solicituddejecucionsentencia.pdf*).

2.2. Actuación Procesal y Providencia Recurrida.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2023 00033 01

Ejecutante: GILBERTO BARÓN FIGUEROA.

Ejecutado: BANCO POPULAR SA.

Se trata del auto del 8 de mayo de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago del siguiente tenor (archivo *20autolibramandamiento.pdf*):

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **GILBERTO BARÓN FIGUEROA**, y en contra de **BANCO POPULAR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$242.679.520 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
 - b) La indexación a partir del 01 de enero de 2015, de la suma de señalada en el literal a).
 - c) La suma de \$ 9.144.727 por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses legales del 6% anual del artículo 1617 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada a realizar el pago de las sumas de dinero dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C.P. del T. y de la S.S. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, librándose la misma al correo electrónico que obran en el certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: DESCUÉNTENSE las sumas canceladas por la parte ejecutada, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

2.3. Argumentos del recurrente.

Inconforme con el auto anterior, el ejecutante interpuso **recurso de reposición** y en **subsidio apelación** contra la mencionada providencia y solicitó que se revoque los literales a) y c) del mandamiento, por cuanto la suma de \$242.679.520 por concepto de indemnización y las costas por valor de \$9.144.727 fueron recibidas.

Asimismo, se confirme el literal b) del respecto de la indexación a partir del 1 de enero de 2015, aclarando que se debe liquidar sobre suma de \$242.679.520 correspondiente a la condena por indemnización

convencional y que incluya los intereses legales del 6% anual del artículo 1617 del Código Civil.

Como fundamento de su recurso, señaló que la mora en el pago de las condenas contenidas en la sentencia base de ejecución, generó la correspondiente indemnización que se deriva de la sanción establecida en el artículo 1617 del Código Civil, que opera por ministerio de la Ley y por la sola ocurrencia del retardo en el pago, sin necesidad que medie orden judicial (archivo *21recursoreposicionapelacion.pdf*).

Por su parte, al resolver el recurso de reposición, el *a quo* lo rechazó por cuanto en su sentir, los valores incluidos en el mandamiento de pago corresponden a las sentencias base de ejecución que son claras expresas y exigibles y no podrían incluir conceptos que no están expresamente consagrados y cualquier diferencia debe ser discutida en el proceso ejecutivo, por lo que concedió el recurso de apelación (Archivo *22autoniegareposicion.pdf*).

2.4. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 25 de septiembre de 2023 se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual solo utilizado por la ejecutante para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable la inclusión en el mandamiento de pago del concepto intereses legales del art. 1617 del Código Civil, aunque no se hayan consagrado expresamente en las sentencias base de ejecución?

Tesis

Revocar el numeral segundo de la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la ejecución de las sentencias judiciales.

Sea lo primero indicar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 del CGP, disponen:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

(...)

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo

señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.

3.2. De los intereses legales.

Por su parte, el artículo 1617 del Código Civil - CC, establece que, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a que se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedan en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos que equivale al seis por ciento anual.

Ahora, la Corte Constitucional¹ al examinar mencionado artículo consideró que bien el actor se propuso su inexigibilidad por el lado de que la norma demandada se relaciona y se aplica al pago de las pensiones legales -en sus diferentes modalidades- debidas por causa o con ocasión de relaciones laborales, lo cierto es la Corte no aceptó esos argumentos y afirmó que *“el artículo 1617 del Código Civil no es aplicable, ni siquiera por analogía, para definir cuál es el monto de los intereses moratorios que están obligadas a pagar las entidades responsables del cubrimiento de pensiones en materia laboral cuando no las cancelan oportunamente a sus beneficiarios”*.

3.3. Del caso en concreto.

Descendiendo al caso de marras, se constata que el título base de ejecución, resulta ser la sentencia proferida el 7 de octubre de 2016 dentro del proceso ordinario No. 11001310503120160025500, que cursó entre las mismas partes, por medio de la cual se condenó a la demandada en los siguientes términos (fl. 419 archivo 01expdientecompleto.pdf):

PRIMERO: CONDENAR a la demandada BANCO POPULAR S.A. a reconocer y pagar al demandante GILBERTO BARON FIGUEROA la suma \$242.679.520 por indemnización convencional por despido sin justa causa.

¹ Sentencia C367-1995, MP José Gregorio Hernández Galindo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2023 00033 01

Ejecutante: GILBERTO BARÓN FIGUEROA.

Ejecutado: BANCO POPULAR SA.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada BANCO POPULAR S.A. a cancelar al demandante GILBERTO BARON FIGUEROA la suma de \$242.679.520 debidamente indexada a partir del 1 de enero de 2015.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada BANCO POPULAR S.A., incluyendo como agencias en derecho, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Sentencia que fue confirmada por este Tribunal en providencia del 7 de marzo de 2017 (fl. 419 archivo 01expdientecompleto.pdf), y que incluso al resolver el recurso de casación de casación, la Corte Suprema de justicia decidió no casar la sentencia de esta corporación e imponer costas a la demandada, tal como se evidencia de la sentencia del 25 de octubre de 2021, CSJ SL4794-2021 (archivo 02decisioncorte.pdf).

De lo anterior, es claro que si bien en ninguna de las instancias que cursó el proceso se impuso como condena a la demandada los intereses moratorios de que tratan el art. 1617 del CC, lo cierto es que tales intereses corresponden a aquellos que debe pagar el deudor, a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituye en mora de cumplir su obligación, hasta que se solucione por medio del pago, por tanto, basta la sola constatación del estado de mora, para que se generen los intereses a partir de ese momento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación insoluta, sin necesidad de estar incluidos en el título ejecutivo expresamente.

Nótese que conforme a lo preceptuado en el mencionado artículo, en caso de mora en el pago de una suma de dinero, se empiezan a deber los intereses legales cuya tasa corresponde al 6% anual, a título de indemnización de perjuicios por ministerio de la Ley, y con ello, se configura un título ejecutivo complejo, que deriva de la aplicación de la norma citada, y la providencia por medio de la cual se impuso la obligación, todo lo cual en su conjunto, permite determinar que la obligación cuya ejecución se demanda es **clara**, pues consiste en pagar los intereses legales a título de indemnización por la mora en el pago de la obligación impuesta; **expresa**, dado que en la norma se determina la tasa de interés aplicable y **exigible** como quiera que su reconocimiento solo depende de la tardanza en el pago.

Al punto, vale traer a colación, la sentencia con Rad. 16476 del 21 de noviembre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se señaló: *“(...) de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1617 del C.C., el interés legal cubre la indemnización de perjuicios por la mora cuando estos no han sido pactados (...) (...) De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluado”*

Así las cosas, se ordenará al *a quo* librar mandamiento ejecutivo por concepto de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C., causados por la tardanza en el pago de las condenas impuestas a cargo de la ejecutada, **los cuales deberán ser liquidados sobre el monto adeudados por esta**, pues si bien el mandamiento se libró por el ciento por ciento de las condenas impuestas en los títulos base de ejecución (sentencias), no es menos que la demandada se allanó a pagar las sumas adeudadas de acuerdo con la relación de títulos entregados a la parte ejecutante (ver archivo 12relaciontitulosentregados.pdf), desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando la misma se salde por completo a la tasa del 6% anual, conforme lo visto.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2023 00033 01

Ejecutante: GILBERTO BARÓN FIGUEROA.

Ejecutado: BANCO POPULAR SA.

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR el numeral segundo del auto que el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 8 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que Gilberto Barón Figueroa adelanta contra el Banco Popular SA., para en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* librar mandamiento ejecutivo por concepto de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C., causados por la tardanza en el pago de las condenas impuestas a cargo de la ejecutada, los cuales deberán ser liquidados sobre los montos efectivamente adeudados por esta, teniendo en cuenta las sumas pagadas por la ejecutada de acuerdo con la relación de títulos entregados a la parte ejecutante (ver archivo 12relaciontitulosentregados.pdf), desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando la misma se salde por completo a la tasa del 6% anual, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia.

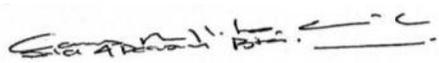
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-032-2020-00270 -02

Demandante: **HELENA PATRICIA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **PORVENIR S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **HELENA PATRICIA HERNÁNDEZ** promoviese contra **COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretendió el demandante la declaratoria de la ineficacia del traslado que realizó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A. Como consecuencia de lo anterior, solicita que PORVENIR S.A. devuelva a COLPENSIONES las sumas recibidas por concepto de cotizaciones, gastos de administración, rendimientos y demás emolumentos, debidamente indexados, así como realizar todos los trámites necesarios para activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media.

2. Actuación procesal.

El 02 de mayo de 2022 el juzgado de primera instancia dictó sentencia condenatoria, fijando costas a PORVENIR S.A. en la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (archivo 26).

El 28 de febrero de 2023 esta Corporación modificó la sentencia, confirmando las costas a PORVENIR S.A. y no imponiendo en segunda instancia (archivo 09; 02SegundaInstancia).

3. Providencia Recurrída.

El 26 de junio de 2023, dispuso aprobar la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$3'480.000 (archivos 31 y 34).

4. Argumentos de la Recurrente.

PORVENIR S.A. señaló que se debe imponer un valor inferior al impuesto por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión; no obstante, el proceso únicamente versó sobre una ineficacia de traslado, que constituye un caso de baja complejidad (archivo 35).

5. Reposición.

El A Quo no repuso su decisión. Precisó que su decisión se cimienta en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, así como en la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada (archivo 38).

6. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de octubre de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable disminuir el valor de las costas respecto de las agencias en derecho impuestas en primera instancia contra PORVENIR S.A.?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Agencias en Derecho.

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece que para su fijación debe aplicarse las tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura; y que el juez debe tener en cuenta, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor

del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJAL3132-2017, CSJAL3612-2017 y CSJAL5355-2017).

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 7 estableció que este regía a partir de su publicación y que se aplicaba respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, de manera que, los que habían comenzado con anterioridad seguían siendo regulados por el primer acuerdo en mención.

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 15 de septiembre de 2020 (fl.72 del archivo 01), resulta ser el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la norma aplicable para el asunto. Dicho lo anterior, encontramos que el numeral 1° del artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)”

Así las cosas, y descendiendo al caso en estudio, encontramos que el asunto versa principalmente sobre la posibilidad de declarar la ineficacia de traslado de la actora a PORVENIR S.A., así como su aceptación en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

En cuanto a la gestión desplegada por el apoderado de la parte actora encontramos que presentó demanda el 15 de septiembre de 2020; que se

admitió la demanda mediante auto del 11 de noviembre de 2020; que logró la notificación de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; que se vinculó como llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; que el 02 de mayo de 2022 se celebró las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., donde participó en la práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; y que mediante sentencia del 28 de febrero de 2023 se modificó la sentencia, accediéndose a la ineficacia de traslado y extendiendo sus efectos, no sólo a aportes, rendimientos, gastos de administración, sino también a bonos pensionales, y valores destinados a seguros previsionales, y al fondo de garantía mínima; rubros que se ordenó pagar debidamente indexados.

Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se agotaron las instancias del proceso ordinario ante la primera y segunda instancia, por lo que, era dable la imposición de agencias en derecho a PORVENIR S.A. al resultar vencida.

De esta manera, y en lo referente al valor impuesto por el Juez de Primera Instancia considera la Sala que atendiendo la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada -que fuere narrada en precedencia-, que la suma establecida resulta razonable, pues se encuentra entre uno y diez salarios mínimos, por lo que se encuentra dentro de los porcentajes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por lo que, se CONFIRMARÁ.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia proferida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-032-2020-00270 -02

Demandante: **HELENA PATRICIA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia dictada el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

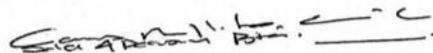
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2017-00535 -03

Demandante: **ISABELLA ZAPATA DELGADO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **PORVENIR S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **ISABELLA ZAPATA DELGADO** promoviese contra **COLPENSIONES** y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretendió el demandante la declaratoria de la nulidad o ineficacia de traslado que realizó dentro del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad; en consecuencia, que PORVENIR S.A. traslade aportes, rendimientos, y gastos de administración, y que a su vez, COLPENSIONES admita su vinculación como si nunca hubiera existido traslado de régimen pensional, reconozca su derecho al régimen de transición y pague la pensión de vejez por actividades de alto riesgo de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2090 de 2003, desde el 1° de diciembre de 2003, junto con los intereses moratorios, las costas y agencias el derecho.

2. Actuación procesal.

El 16 de marzo de 2021, en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., PORVENIR S.A. impetró nulidad, la que fue negada y tuvo una imposición de costas de un salario mínimo (archivo 09).

El 31 de enero de 2022 se confirmó la decisión inicial del A Quo (archivo 11).

El 19 de mayo de 2022 el juzgado de primera instancia dictó sentencia condenatoria, fijando costas a PORVENIR S.A. en la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (archivo 17).

El 07 de junio de 2023 esta Corporación modificó la sentencia, confirmando las costas y no imponiendo en segunda instancia (archivo 11; 02SegundaInstancia).

3. Providencia Recurrída.

El 15 de agosto de 2023, el juzgado de conocimiento dictó auto de obedézcase y cúmplase y dispuso aprobar la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$1'160.000 por apelación auto y \$5'800.000, por apelación sentencia (archivo 21).

4. Argumentos de la Recurrente.

PORVENIR S.A. señaló que se debe imponer un valor inferior al impuesto por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión; no obstante, el proceso únicamente versó sobre una ineficacia de traslado, que constituye un caso de baja complejidad (archivo 22).

5. Reposición.

El A Quo no repuso su decisión. Precisó que su decisión se cimienta en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, así como en la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada (archivo 24).

6. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de octubre de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de la parte actora y PORVENIR S.A., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable disminuir el valor de las costas respecto de las agencias en derecho impuestas en primera instancia contra PORVENIR S.A.?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Agencias en Derecho.

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece que para su fijación debe aplicarse las

tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura; y que el juez debe tener en cuenta, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJAL3132-2017, CSJAL3612-2017 y CSJAL5355-2017).

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 7 estableció que este regía a partir de su publicación y que se aplicaba respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, de manera que, los que habían comenzado con anterioridad seguían siendo regulados por el primer acuerdo en mención.

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 24 de agosto de 2017 (fl.86 del archivo 01), resulta ser el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la norma aplicable para el asunto. Dicho lo anterior, encontramos que el numeral 1° del artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)”

Así las cosas, y descendiendo al caso en estudio, encontramos que el asunto versa principalmente sobre la posibilidad de declarar la ineficacia de traslado de la actora a PORVENIR S.A., así como su aceptación en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y el reconocimiento de una pensión de vejez teniendo en cuenta el régimen de transición y que realizó actividades de alto riesgo.

En cuanto a la gestión desplegada por el apoderado de la parte actora encontramos que presentó demanda el 24 de agosto de 2017; que se admitió la demanda mediante auto del 23 de abril de 2018; que logró la notificación de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., esta última inicialmente a través de Curador Ad Litem; que el 16 de marzo de 2021 se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., donde se impetró nulidad que fue negada por el A Quo y posteriormente confirmada por esta Corporación; que el 19 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia del artículo 80 *ejusdem*, en donde se profirió sentencia condenatoria y se presentó recurso de apelación por la totalidad de las partes; y que mediante sentencia del 19 de mayo de 2022 se modificó la sentencia, accediéndose a la ineficacia de traslado y extendiendo sus efectos, no sólo a aportes, rendimientos, gastos de administración, bonos pensionales, y seguros previsionales, sino también a comisiones y aportes al fondo de garantía mínima; rubros que se ordenó pagar debidamente indexados.

Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se agotaron las instancias del proceso ordinario ante la primera y segunda instancia, por lo que, era dable la imposición de agencias en derecho a PORVENIR S.A. al resultar vencida, por demás que el proceso no versó exclusivamente en la declaratoria de una ineficacia de traslado como lo sustente la entidad demandada, pues como quedó visto se incluyeron temas relativas al reconocimiento pensional, régimen de transición y actividades de alto riesgo.

De esta manera, y en lo referente al valor impuesto por el Juez de Primera Instancia considera la Sala que atendiendo la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada -que fuere narrada en precedencia-, que la suma establecida resulta razonable, pues se encuentra

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2017-00535 -03

Demandante: **ISABELLA ZAPATA DELGADO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

entre uno y diez salarios mínimos, por lo que se encuentra dentro de los porcentajes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por lo que, se CONFIRMARÁ.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia proferida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

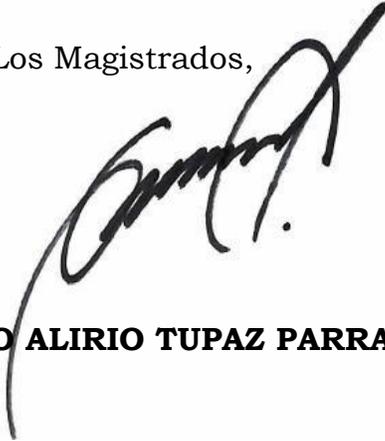
R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia dictada el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

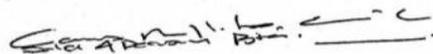
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2019-00228 -02

Demandante: **GLORA ROCIO SALAS HINESTROZA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **PORVENIR S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **GLORIA ROCIO SALAS HINESTROZA** promoviese contra **COLPENSIONES** y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretendió el demandante la declaratoria de la “nulidad” de traslado que realizó del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad a través de PORVENIR S.A., el 19 de octubre de 1998; y que esta reciba el valor que erróneamente le fue pagado a la actora por concepto de devolución de saldos. Como consecuencia de lo anterior, solicita que PORVENIR S.A. traslade a COLPENSIONES, todos los valores que recibió, tales como, aportes con todos los intereses y rendimientos, sin aplicar descuentos por gastos de administración u otros valores, tanto por cotizaciones como por bono pensional.

2. Actuación procesal.

El 28 de enero de 2022 el juzgado de primera instancia dictó sentencia condenatoria, fijando costas a PORVENIR S.A. en la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (archivos 24 y 25).

El 31 de octubre de 2022 esta Corporación modificó la sentencia, estableciendo que las costas en segunda instancia de igual manera estaban a cargo de PORVENIR S.A. Se fijó como agencias en derecho la suma de \$450.000 (archivo 07; 02SegundaInstancia).

3. Providencia Recurrída.

El 04 de julio de 2023, el juzgado de conocimiento dictó auto de obedézcase y cúmplase y dispuso aprobar la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$4'640.000, en primera instancia y \$450.000, en segunda (archivo 28).

4. Argumentos de la Recurrente.

PORVENIR S.A. señaló que se debe imponer un valor inferior al impuesto por concepto de agencias en derecho, así como se debe tener en cuenta que, se deben tener en cuenta los salarios mínimos vigentes para la época de la sentencia de primera instancia y, no, los de la fecha de la liquidación de agencias en derecho (archivo 29)

5. Reposición.

El A Quo no repuso su decisión. Precisó que su decisión se cimienta en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, así como en la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada (archivo 31).

6. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de octubre de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo

traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por PORVENIR S.A. para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable disminuir el valor de las costas respecto de las agencias en derecho impuestas en primera instancia contra PORVENIR S.A.?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Agencias en Derecho.

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece que para su fijación debe aplicarse las tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura; y que el juez debe tener en cuenta, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJAL3132-2017, CSJAL3612-2017 y CSJAL5355-2017).

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 7 estableció que este regía a partir de su publicación y que se aplicaba respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, de manera que, los que habían comenzado con anterioridad seguían siendo regulados por el primer acuerdo en mención.

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 21 de marzo de 2019 (fl.34 del archivo 01), resulta ser el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la norma aplicable para el asunto. Dicho lo anterior, encontramos que el numeral 1° del artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...).”

Así las cosas, y descendiendo al caso en estudio, encontramos que el asunto versa principalmente sobre la posibilidad de declarar la ineficacia de traslado de la actora a PORVENIR S.A., así como su aceptación en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

En cuanto a la gestión desplegada por el apoderado de la parte actora encontramos que presentó demanda el 21 de marzo de 2019; que se admitió la demanda mediante auto del 15 de agosto de 2019; que logró la notificación de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.; que el 01 de diciembre de 2021 se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; que el 28 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia del artículo 80 *ejusdem*, en donde se profirió sentencia condenatoria y presentó recurso de apelación; y que mediante sentencia del 31 de octubre de 2022 se modificó la sentencia, accediéndose a la ineficacia de traslado y extendiendo sus efectos, no sólo a aportes, rendimientos, cuotas de administración y bonos pensionales, a comisiones, aportes al fondo de garantía mínima, y seguros previsionales; rubros que se ordenó pagar debidamente indexados.

Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se agotaron las instancias del proceso ordinario ante la primera y segunda instancia, por lo que, era dable la imposición de agencias en derecho a PORVENIR S.A. al resultar vencida.

Ahora, y en lo referente al valor impuesto por el Juez de Primera Instancia considera la Sala que atendiendo la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada -que fuere narrada en precedencia-, que la suma establecida resulta razonable, pues se encuentra entre uno y diez salarios mínimos, por lo que se encuentra dentro de los porcentajes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por lo que, se CONFIRMARÁ.

Al punto, se aclara que el artículo 366 del C.G.P. dispone que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia*, por lo que, es claro que la norma dispone que el momento de la liquidación no es otro que con posterioridad a la ejecutoria de la providencia, por lo que, en ese orden de ideas, se entiende que los salarios mínimos que se imponen corresponden a la fecha en que se efectúa tal liquidación y, no siendo posible acudir a los salarios mínimos de la fecha de la sentencia de primera instancia como lo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2019-00228 -02

Demandante: **GLORA ROCIO SALAS HINESTROZA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

sugiere la parte actora, por la potísima razón que dicho momento no era la etapa para su liquidación ni se encontraba en firme la sentencia.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia proferida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

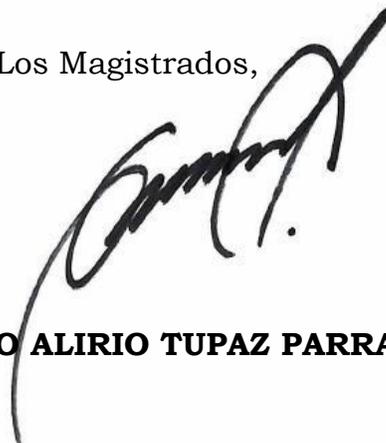
R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia dictada el 04 de julio de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2022 00088 01

Ejecutante: LUCILA CRUZ VARGAS.

Ejecutado: COLPENSIONES y otra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **LUCILA CRUZ VARGAS** interpuso contra el auto que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 20 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral que la recurrente adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda.

En lo que aquí concierne, el ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de las ejecutadas para que se traslade a Colpensiones todos los aportes efectuados por Lucila Cruz Vargas y se afilie al régimen de prima media con prestación definida, así como el pago de los rendimientos y aportes realizados, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones narró unos que hechos que se resumen así: el 28 de marzo 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2022 00088 01
Ejecutante: LUCILA CRUZ VARGAS.
Ejecutado: COLPENSIONES y otra.

Suprema de Justicia amparó sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia y debido proceso, dejando sin efecto la sentencia del 3 de abril 2019 del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. por medio del cual se había revocado la sentencia de primera instancia, negando su traslado de régimen y, en su lugar se exhortó al mencionado Tribunal para que acate el precedente judicial emanado de la Corte, por lo que dicha corporación cumplió lo ordenado en la acción de tutela, y el 9 de octubre 2020 confirmó la sentencia de primera instancia y accedió a la ineficacia de su traslado dentro del proceso ordinario No. 11001310503520180004401 (Archivo *16solicitudumandamientopago.pdf*).

2.2. Actuación Procesal.

Mediante auto de 8 de marzo de 2022 el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago de acuerdo con las condenas impuestas en el mencionado proceso ordinario laboral, en los siguientes términos (Archivo *02libramandamiento.pdf*):

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, traslade a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la señora LUCILA CRUZ VARGAS, junto con sus rendimientos.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada COLPENSIONES, afilie a la demandante al régimen de prima media con prestación definida y reciba todos los aportes que se trasladen por parte de PORVENIR, en la forma y con los efectos establecidos en el título ejecutivo.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante LUCILA CRUZ VARGAS y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas primera instancia, la suma de \$2'023.000.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante LUCILA CRUZ VARGAS contra COLPENSIONES, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas primera instancia, la suma de \$1'000.000.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2022 00088 01

Ejecutante: LUCILA CRUZ VARGAS.

Ejecutado: COLPENSIONES y otra.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A. mediante anotación en el estado tal y como lo dispone el art. 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada Colpensiones, conforme al párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Dicho mandamiento se notificó a las demandas en debida forma y bajo esa línea, Protección SA propuso la excepción genérica (Archivo *05presentacionexcepciones.pdf*); mientras que Colpensiones propuso las de pago, compensación, buena fe, prescripción, inembargabilidad y la genérica (Archivo *07contestacioncolpensiones.pdf*)

2.3. Providencia Recurrída.

Se trata del auto del 20 de septiembre de 2022, que profirió el *a quo* por medio del cual decidió (archivo *26audienciagrabacion.pdf*):

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “pago total de la obligación” propuesta por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio de la excepción de pago a favor de PROTECCION S.A.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, se LEVANTAN las medidas cautelares decretas por este despacho judicial en providencia del 6 de abril de 2022 (archivo 7 del expediente digital), para efecto y de ser del caso, por Secretaría ELABÓRENSE los oficios correspondiente a solicitud de la parte interesada, quien deberá tramitarlos.

QUINTO: ELABORESE Y ENTREGUESE las órdenes de pago No 400100008443656 por valor de \$2.023.000,00 M/Cte. y 400100008539664 por valor de \$1.000.000,00 M/Cte. a favor de LUCILA CRUZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía número 35.500.899.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Para llegara a esta conclusión, el juzgado de primera instancia aseguró que, en el fallo de segunda instancia del proceso ordinario laboral,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2022 00088 01
Ejecutante: LUCILA CRUZ VARGAS.
Ejecutado: COLPENSIONES y otra.

no se condenó a la demandada al pago de costas procesales, pero sí en primera instancia, por lo que el mandamiento de pago se haya librado de acuerdo con las condenas impuestas.

En segundo lugar, respecto de la excepción de pago, señaló que entre Protección y Colpensiones se realizó el traslado del 31 de mayo de 2022, así como comunicado del 6 de abril de 2022 por medio del cual la segunda le comunicó a la actora el traslado de régimen de prima media, con lo cual se dio cumplimiento a la sentencia.

De otro lado, el 28 de abril de 2022 Protección SA, constituyó título por valor de \$2.023.000 a favor de la demandante por las costas procesales, lo propio hizo Colpensiones el 25 de julio de 2022, quien entregó el título de depósito por valor de \$1.000.000 a favor de la ejecutante, por lo que se declaró de oficio probada la mencionada excepción a favor de Protección SA y por petición de Colpensiones.

2.4. Argumentos de la recurrente.

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de reposición parcial contra el numeral quinto del auto anterior, pues adjuntó nuevo poder para recibir las sumas a su favor.

De otro lado, Colpensiones interpuso recurso de apelación e indicó que no se le debe entregar los dineros de las costas procesales a favor de la ejecutante sino a ella, pues en su sentir ese dinero le pertenece, ya que la sentencia de primera instancia del proceso ordinario no la condenó en costas, cuyo aparte no fue modificado por el Tribunal en segunda instancia, pese a que se ordenó readecuar el fallo por orden de la Corte Suprema de Justicia a través de la acción de tutela.

Protección SA no propuso recurso alguno.

Al resolver el recurso de reposición el *a quo* no aceptó el argumento de la demandante, pues el poder lo debía acreditar al momento de entregar el

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2022 00088 01
Ejecutante: LUCILA CRUZ VARGAS.
Ejecutado: COLPENSIONES y otra.

título y no antes, por lo demás concedió el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

2.5. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 25 de ese mismo mes y año se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual no fue utilizado por ninguna de las partes.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿Es dable ordenar la entrega del título de depósito judicial que cubren las costas procesales, bajo el argumento que dicha entidad presuntamente no fue condenada por ese concepto?

Tesis

Modificar parcialmente el numeral quinto de la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la ejecución de sentencias judiciales.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 *ibid.*, disponen:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

(...)

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

3.2. Del Caso concreto.

Es así como para resolver el problema jurídico, se debe recordar que Colpensiones radica su inconformidad en el hecho que no fue condenada en costas en primera instancia, y si bien constituyó un título ejecutivo por ese concepto a favor de la ejecutante, lo cierto es que no le pertenece, por lo que se debe ordenar su devolución.

En efecto, para resolver su inconformidad, esta Sala se remitirá al contenido de las providencias judiciales base de la ejecución para identificar si los argumentos de la recurrente tienen soporte probatorio. Es así como en el archivo *04grabacionaudiencia.wmv*, obra audiencia del 24 de enero de 2019, por medio del cual el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2022 00088 01
Ejecutante: LUCILA CRUZ VARGAS.
Ejecutado: COLPENSIONES y otra.

impartió sentencia que declaró la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ah condenatoria en contra de las demandadas Colpensiones y Protección SA y en el numeral tercero de la sentencia se abstuvo de imponer costas a las demandadas.

Por su parte, esta Sala al resolver el recurso de apelación, mediante decisión 3 de abril de 2019 decidió revocar en todas sus partes la sentencia atacada, y en su lugar, dispuso absolver a las demandadas de todas las pretensiones e impuso condena en costas en primera instancia a cargo de la demandante (archivo *05grabaciongrabacion.wmv*); sin embargo, la Corte Suprema de Justicia mediante acción tutela CSJ STL3197-2020, dispuso dejar sin efecto dicho fallo y en su lugar emitir uno acorde con el precedente jurisprudencial.

Fue así como esta Sala profirió sentencia del 9 de octubre de 2020 por medio de la cual se dio cumplimiento a la orden dada en la acción de tutela, y se dispuso (archivo *08cuadernotribunal.pdf*):

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia consultada, en **CUMPLIMIENTO** de lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de marzo de 2020, proferida dentro de la acción de tutela SL 3197-2020 (radicado No. 57938).

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

Así, una vez el juzgado de instancia recibió el proceso, emitió auto de cumplimiento y obedeciendo lo resuelto por el superior y liquidó las costas procesales en las que se incluyó erradamente aquellas a cargo de Colpensiones por valor de \$1.000.000 (archivo *20liquidacioncostas.pdf*) las cuales, dicho sea de paso, no fueron objetadas por la interesada.

A CARGO DE COLPENSIONES

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$1'000.000**M/Cte

No obstante, ello no impide para que la Sala entre a examinar ese concepto, no solo porque las costas hacen parte de los títulos base de ejecución (sentencias judiciales), sino porque es materia objeto del recurso de apelación, por ello, al constatar los fallos de primera y segunda instancia como quedó anotado en líneas anteriores, fácil le resulta concluir a la Sala, que el juzgado de primera instancia en su sentencia del 24 de enero de 2019 se abstuvo de imponer costas a cargo de Colpensiones, la cual fue confirmada en segunda instancia mediante providencia del 9 de octubre de 2020, por ende, le asiste la razón a la ejecutada en solicitar la devolución de dichos conceptos y así se ordenará en esta decisión, pues como quedó claro, las costas procesales no tienen respaldo en las sentencias judiciales y de confirmar la sentencia, se generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la ejecutante (CSJ SL3814-2020 reiterada en CSJ SL1527-2021).

Así las cosas, se modificará parcialmente el numeral quinto del auto confutado y en su lugar, se dispondrá la devolución del título de depósito judicial No. 400100008539664 por valor de \$1.000.000,00 pesos a favor de Colpensiones.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el numeral quinto del auto que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 20 de septiembre de 2022, en el sentido estricto de ordenar la devolución del título de depósito judicial No. 400100008539664 por valor de \$1.000.000,00

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2022 00088 01

Ejecutante: LUCILA CRUZ VARGAS.

Ejecutado: COLPENSIONES y otra.

pesos a favor de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, manteniendo el resto del numeral y los demás numerales del auto atacado incólumes de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2022 000133 01
Ejecutante: MARÍA DEL ROSARIO SIERRA DE POVEDA.
Ejecutado: COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **COLPENSIONES** interpuso contra el auto que el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 13 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral que **MARÍA DEL ROSARIO SIERRA DE POVEDA** adelanta contra la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda.

En lo que aquí concierne, la ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los valores contenidos en la sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 11001 3105036201800050001 por concepto de costas procesales y por las deferencias entre lo descontado por la ejecutada y lo ordenado en la sentencia por concepto de indemnización sustitutiva, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones narró que el 4 de septiembre de 2019 el juzgado de conocimiento emitió sentencia dentro del proceso

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2022 000133 01
Ejecutante: MARÍA DEL ROSARIO SIERRA DE POVEDA.
Ejecutado: COLPENSIONES.

ordinario laboral No. 11001 3105036201800050001, por medio de la cual se condenó a la hoy ejecutada a reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, Jesús Hernández Vargas, a partir del 3 de agosto de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, por catorce mesadas pensionales al año, así como se autorizó a la pasiva a descontar lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de acuerdo con la Resolución 008666 del 26 de abril de 2004, la cual modificó parcialmente el valor del retroactivo adeudado en segunda instancia por este Tribunal, mediante decisión del 29 de enero de 2020 (archivo O6demandaejecutiva.pdf).

2.2. Actuación Procesal y Providencia Recurrída.

Presentada la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral, el juzgado de instancia libró auto de mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2022 en los siguientes términos (archivo *15autoniegamandamiento.pdf*):

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO SIERRA DE POVEDA y en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$8'164.486, valor restante del retroactivo pensional ordenado en sentencia de primera instancia, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

Para llegar a esta conclusión, indicó que las sentencias base de ejecución se encuentran ejecutoriadas son claras, expresas y exigibles, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., por lo resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, con respecto a las sumas adeudadas por concepto del pago del retroactivo pensional ordenado y precisó que una vez revisado el fallo de primera instancia, se tiene que, efectivamente, no se autorizó el descuento de dichos valores de manera indexada, razón por la cual se debió realizar el descuento respecto a la suma de \$8'266.786, descontándose del retroactivo de la ejecutante una suma adicional de \$8'164.486.

Dicho mandamiento se tuvo por notificado mediante conducta concluyente a la ejecutada mediante auto del 28 de julio de 2023 (*archivo 15autoconcedeapelacion*) quien, a su vez, contestó a la demanda y propuso los recursos de reposición y en subsidio apelación tal como se constata en *archivo 09contestacionrecursocolpensiones.pdf*.

Por su parte, el *a quo*, en el mencionado auto del 28 de julio de 2023 negó el recurso de reposición al considerar que al tratarse de un título ejecutivo una sentencia, la obligación de Colpensiones era la de atender la obligación y acreditar el cumplimiento de la misma, situación que no evidenció, por ende, concedió el recurso de apelación.

2.3. Argumentos de la recurrente.

Entre tanto, Colpensiones afirmó en su recurso *grosso modo*, que “*el escrito sobre el cual se formula la solicitud de que se libre el mandamiento ejecutivo de pago, carece de la concurrencia de las características que debe tener el mismo para que pueda ser admitido, esto es: que sea claro, expreso y actualmente exigible*”, agregó que mediante la Resolución SUB84964 del 7 de abril de 2021 se dio cumplimiento a la sentencia, pagando el retroactivo adeudado y descontando de él las sumas ordenadas por el juzgado (*archivo 09contestacionrecursocolpensiones.pdf*).

2.4. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 5 de octubre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto del 13 de ese mismo mes y año se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por el ejecutante para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a

la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿Es dable considerar que el título base de ejecución es claro, expreso y exigible?, así como ¿Se evidencia que operó el pago completo de la obligación?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la ejecución de sentencias judiciales.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente “*el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”. Para darle un entendimiento correcto a la citada norma, necesario resulta acudir a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, que expone con claridad, que puede ser objeto de demanda ejecutiva.

De lo dispuesto en dicha norma se extracta que, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador judicial, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, con lo cual se garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para proceder de esa manera, lo que no sucede con los trámites declarativos.

En cuanto a la ejecución de las obligaciones originadas en una decisión judicial, el artículo 305 del Código General del Proceso – CGP dispone:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.”

3.2. Caso concreto.

Para el caso bajo estudio, es claro que el título base de ejecución lo constituyen las sentencias proferidas el 4 de septiembre de 2019 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y la sentencia de esta Sala del 20 de enero de 2020, por medio de las cuales se condenó a la hoy ejecutada a reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, Jesús Hernández Vargas, a partir del 3 de agosto de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, por catorce mesadas pensionales al años, así como se autorizó a la pasiva a descontar lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de acuerdo con la Resolución 008666 del 26 de abril de 2004, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001 3105036201800050001.

Bajo esa línea, se evidencia que tales fallos judiciales constituyen plenamente título ejecutivo, al consagrar una obligación clara, expresa y exigible como bien los acertó el *a quo* al resolver el recurso de reposición, por ende, no es de recibo el argumento de la apelante cuando afirma que el escrito sobre el cual se formula la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago carece de claridad, de ser expreso y exigible, pues de su afirmación parece referirse erradamente a la demanda ejecutiva y no a las sentencias, lo cual es de recibo, como quiera que a la demanda no se le exige tales connotaciones, sino a las sentencias base de ejecución que como se dijo cumplen a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 100 del CPTSS y 305 del CGP.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2022 000133 01
Ejecutante: MARÍA DEL ROSARIO SIERRA DE POVEDA.
Ejecutado: COLPENSIONES.

Ahora, frente al otro motivo del recurso, tendiente a que se declare el pago de la obligación, tal excepción no podrá ser declarada en esta oportunidad, por la sencilla razón que se si bien adujo dar cumplimiento con emisión de la Resolución SUB 84964 del 07 de abril de 2021, lo cierto es que la ejecutante al conocer el mencionado acto administrativo se opuso a su contenido, pues en su sentir los valores allí reconocidos no se ajustaban a lo ordenado en las providencias judiciales, hecho que por demás motivó la iniciación de este trámite ejecutivo, por tal razón, al existir inconformidad en este punto, mal puede la Sala declarar probada tal excepción si para la ejecutante la obligación no ha sido cumplida, quedando por demás el trámite probatorio respectivo para que en audiencia el juzgado de instancia pueda abordar este punto; siendo preciso afirmar que aparte del mencionado acto administrativo, la pasiva no aportó otro diferente.

Así las cosas, considera esta instancia que de la decisión del juzgado de conocimiento se ajusta a los postulados legales relacionados anteriormente, y en consecuencia se CONFIRMARÁ en todas sus partes al auto atacado.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el auto que el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 13 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral que María Del Rosario Sierra De Poveda adelanta contra Colpensiones, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2022 000133 01
Ejecutante: MARÍA DEL ROSARIO SIERRA DE POVEDA.
Ejecutado: COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

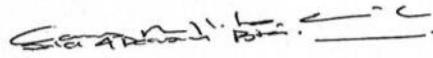
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-046-2023-00054 -01.

Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA.**

Demandado: **PORVENIR S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **PORVENIR S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de agosto de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA** promoviese contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales derivados de la indebida asesoría que condujo a efectuar su traslado del régimen de prima media a PORVENIR S.A., y perjuicios morales.

2. Actuación Procesal.

El 22 de junio de 2023, PORVENIR S.A. contestó la demanda, solicitando el decreto de la prueba que denominó “DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA- DIAN”, la que fundamentó en que tenía como fin, conocer los ingresos reales de la parte

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-046-2023-00054 -01.

Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA.**

Demandado: **PORVENIR S.A.**

demandante, por lo que se debían remitir las declaraciones de renta de la parte actora de los últimos cinco años y el Registro Único Tributario- R.U.T. (archivo 11).

3. Providencia Recurrída.

En audiencia del 22 de agosto de 2022, el Juzgado de Conocimiento no decretó la prueba aludida, como quiera que no resultaba conducente, pertinente ni necesario para el esclarecimiento de los hechos (archivo 15).

4. Argumentos del recurrente.

Señaló que era necesaria la prueba para establecer si a la demandante se le han causado perjuicios de orden material, siendo necesario para su teoría de defensa contar con estos documentos, para establecer el estado actual de la demandante, lo que resultaría útil para el esclarecimiento del litigio.

5. Reposición.

La A Quo rechazó el recurso de reposición. Preciso que se fundamenta la solicitud de perjuicios en las acciones judiciales que tuvo que iniciar la demandante, así como en la pérdida de su régimen de transición.

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de octubre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de estas para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-046-2023-00054 -01.

Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA.**

Demandado: **PORVENIR S.A.**

la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del A Quo de no decretar la prueba denominada como “DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA- DIAN”?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

Del Decreto de Pruebas en Poder de Terceros.

Al punto, sea lo primero tener en cuenta que conforme al artículo 53 del C.P.T y de la S.S, el juez de conocimiento está plenamente facultado para determinar las pruebas pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ende, está legitimado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias que considere inconducentes en relación con el objeto del debate.

Igualmente, resulta relevante precisar que la facultad aludida no es absoluta, por cuanto es importante que el juzgador tenga plena claridad y conocimiento sobre el objeto mismo de la controversia para poder decretar o denegar las pruebas solicitadas por los intervinientes a fin de garantizar el debido trámite procesal.

Así mismo, resulta imperativo recordar que la prueba en poder de terceros no está regulada ni prevista en las normas adjetivas laborales ni en

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-046-2023-00054 -01.

Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA.**

Demandado: **PORVENIR S.A.**

las procesales civiles, es decir, no está prevista como un medio de prueba, y por el contrario, el artículo 173 del C.G.P. establece que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En igual sentido, el artículo 78 *ejusdem* señala que es deber de las partes y de sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Pues bien, de las normas anteriormente expuestas, advierte la Sala frente a la petición de solicitar a la D.I.A.N. remitir las declaraciones de renta de la demandante de los últimos cinco años y el Registro Único Tributario-R.U.T., que era deber de la parte actora elevar el correspondiente derecho de petición a fin de lograr la consecución de dichos documentos, siendo únicamente viable solicitar tal prueba, según las voces del artículo 173 del C.G.P., cuando su petición no hubiere sido atendida, lo que debía acreditarse sumariamente; no obstante, prueba de tal circunstancia brilla por su ausencia.

Es así como la posibilidad de decretar tal prueba, ante la omisión de elevar derecho de petición de la demandada, quedaba en cabeza del A Quo, quien recuérdese está plenamente facultado para determinar qué pruebas son pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En tal escenario, apoya la Sala la decisión de no decretar la prueba requerida, puesto que los documentos que se pretende sean remitidos por la D.I.A.N. no se avizora que resulten útiles para desvirtuar los supuestos fácticos que se alegan en la demanda, pues esta se fundamentó en la ocurrencia de perjuicios con ocasión de la acción judicial que tuvo que impetrar la demandante para lograr la ineficacia de su traslado de régimen, así como el daño que se generó al perder su régimen de transición; supuestos fácticos que no serían desvirtuados certeramente con la prueba

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-046-2023-00054 -01.

Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA.**

Demandado: **PORVENIR S.A.**

requerida, pues con ella sólo se lograría determinar los ingresos de la demandante durante sus últimos cinco años, sin que ello, permita desvanecer la ocurrencia de un daño, un hecho culposo o doloso y, una la relación de causalidad entre estos.

Por tanto, se considera acertada la decisión de la A Quo y, en consecuencia, se confirmará. lo anterior, sin perjuicio que si la juzgadora de primer grado lo considera necesario, y en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial de las partes, y en especial sus derechos fundamentales, de manera oficiosa decreta dentro del trámite de la primera instancia, la prueba requerida por la parte demandada.

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ la providencia.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIMAR** el auto proferido el 22 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-046-2023-00054 -01.

Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA.**

Demandado: **PORVENIR S.A.**

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 11001 31 05 010 2018 00314 01

Luis Orlando Ariza Rodríguez vs. Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Otros.

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandada **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** interpuso recurso de reposición contra el numeral 2 del auto del 14 de noviembre de 2023, que resolvió la solicitud de aclaración, corrección aritmética y adición de la sentencia de segunda instancia presentada por el apoderado de la parte actora.

Se advierte que el motivo de inconformidad del recurrente es que se haya ordenado devolver el expediente, pues a juicio del apoderado de la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** este Tribunal omitió pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por dicha parte.

Delanteramente se advierte que el recurso de reposición planteado será negado, ya que esta Sala conoció el proceso de la referencia y dictó el fallo de segunda instancia en virtud de la medida de descongestión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, el cual otorgó competencia a este Tribunal exclusivamente para proferir sentencia de segundo grado en los expedientes que envió la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., delimitando el artículo 2 ib. la competencia que ostentaría esta Corporación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.º Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán los procesos remitidos hasta su culminación e igualmente atenderán las decisiones concernientes a aclaración, corrección y adición.

PARÁGRAFO 1.º Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes, con el apoyo de la Dirección Seccional de Bogotá y Cundinamarca” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, conforme con las normativas reseñadas, al no contar este Tribunal con competencia para resolver sobre la interposición del recurso extraordinario de casación del recurrente, el camino a seguir no es otro que negar el recurso de reposición interpuesto.

Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal de origen, para lo de su cargo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Objeto: Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre **el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** y **el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

ANTECEDENTES:

La señora ASTRID CAROLINA TORRES GALEANO presentó demanda ordinaria laboral, con el fin, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, por el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2017 al 21 de noviembre de 2019, en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por no consignación de los intereses a las cesantías, indexación y costas. (archivo 01DemandaAnexos.pdf, folios 1-3)

CONFLICTO PLANTEADO

Con auto del 14 de julio de 2021 el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al considerar que no es competente, dado que las pretensiones no superan 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (archivo 01DemandaAnexos.pdf)

El Juzgado Doce Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído del 30 de agosto de 2021, declaro la falta de competencia sobre el asunto por factor objetivo de cuantía y ordeno remitir a la oficina judicial de reparto, para sr repartido entre los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá, para lo cual, manifestó que; las pretensiones ascienden a la suma de \$42.647.305.00 conforme a la liquidación elaborada por el Despacho, por lo que no es posible tramitar el proceso laboral en única instancia, por superar 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (archivo 04AutoDeclaraFaltaCompetencia.pdf)

A su vez, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 29 de marzo de 2022, indico: “...*que el presente asunto ya fue previamente conocido por el JUZGADO (25) VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ...*, en el que también se declaró la *falta de competencia*”, por lo que, le corresponde al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá proponer el conflicto negativo de competencia, por lo que ordeno la devolución de las diligencias. (archivo 06ManifestacionJuzgado36Laboral.pdf)

Con auto del 15 de junio de 2022 el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales propuso el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá. (archivo 07AutoPromueveConflictoCompetencia.pdf)

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta que este proceso judicial fue repartido para su conocimiento de forma inicial al Dr. Luís Carlos González Velásquez quien hace parte de esta Sala y posteriormente por ponencia derrotada remitido al suscrito para resolver, es importante indicar que conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP sobre el trámite en los conflictos de competencia, ya que el Juez que recibe el expediente no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, entendiéndose al Juez Laboral del Circuito de Bogotá como superior del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en razón a que fue quien remitió el proceso objeto de estudio, dicha situación no puede dirimirse exclusivamente bajo los parámetros de la norma en cita, dado que el C.P.T. y de la S.S. estatuto normativo que rige en materia laboral consagra los parámetros en temas de competencia para la jurisdicción ordinaria laboral (numeral 1 artículo 2, artículo 12 C.P.T. y de la S.S., entre otros).

Así mismo, es importante resaltar que la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde solo se tramitan procesos de única instancia (art. 12 C.P.T.) que se caracterizan por no ser susceptibles de recurso alguno, independientemente de su naturaleza deben contar con la garantía del debido proceso el cual se aplica a todas la actuaciones judiciales y administrativas, pues así fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL3515-2015 con radicación No. 39556 del 26 de marzo de 2015, en la que además expreso; *“Se entiende por tanto, que esta disposición garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de justicia, vale decir dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las <<formas propias de cada juicio>>”*.

... que ninguna actuación judicial o administrativa penda de su propio arbitro...”, es el motivo por el cual no pueden ser tomados como superiores jerárquicos, ni funcionales los Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual la Sala entra a resolver el presente conflicto.

Caso en concreto.

Superaba o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de

2001, artículo 9º, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, que a la letra reza:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

(...)

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la cuantía, factor objetivo que se encuentra regulado en el artículo 26 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

La cuantificación del valor de las pretensiones se debe realizar a partir del momento de la presentación de la demanda, por lo que se constituye en la oportunidad procesal oportuna para fijar la competencia por razón de la cuantía, así lo ha considerado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.”¹

Al punto, es de resaltar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no por la estimación voluntaria que realice el demandante.

De suerte que, el procedimiento aplicable se ciñe única y exclusivamente al valor que arrojen las pretensiones, pues estas constituirán el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Ahora bien, la parte demandante solicitó en el libelo demandatorio, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, derivada de la existencia de un contrato de trabajo que se dio entre las partes. Para lo cual, procedió la Sala a verificar la cuantía de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 24 de mayo de 2021 (archivo 01DemandaAnexos.pdf, folio 38), razón por la cual se efectuaron las operaciones aritméticas de conformidad con lo

¹ Sentencia de tutela radicada al No. 29307 del 10 de agosto de 2010.

expresado, las cuales superan el tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplados en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., dado que al realizar las operaciones aritméticas lo pretendido asciende a la suma de \$67.046.049.2 monto que se encuentra por encima de lo establecido en la norma, motivo por el cual se concluye que su conocimiento corresponde al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del factor de competencia por razón de la cuantía.

De conformidad con la normatividad traída a colación, deberá conocer en primera instancia el asunto materia de estudio la Juez Laboral del Circuito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por ASTRID CAROLINA TORRES GALEANO contra BPM BUSSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMERICA S.A.S corresponde al **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para su información.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
SALVO VOTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: JUAN PEDRO MORA ECHAVARRÍA CONTRA JOHN URIBE E HIJOS S.A. RAD. 2019 00677 01 JUZ 01.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Revisa la Sala el auto proferido en audiencia por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el decreto de las pruebas de inspección judicial y peritación, solicitados por la parte demandante.

ANTECEDENTES

JUAN MORA ECHAVARRÍA demandó a JOHN URIBE E HIJOS S.A. en busca de que se declare que con esta existió una sustitución patronal, asumida por cesión de la empresa Comercializadora de Telas S.A. hoy liquidada, la ineficacia de un acuerdo celebrado el 27 de enero de 2012 referente a una transición sobre los aportes a la

seguridad social por tener causa y objeto ilícito, que la demandada debe pagar al fondo de pensiones Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. las cotizaciones dejadas de realizar, junto con los intereses de mora.

Auto apelado

En audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, celebrada el 22 de noviembre de 2022, el A – quo al decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante indicó que la parte pasiva debía allegar dentro de los 30 días siguientes la liquidación definitiva del contrato de trabajo del demandante, certificados que acrediten el pago por parte de Comercializadora las Telas S.A., de contar con ellos, relacionados con salarios, bonificaciones, comisiones, prestaciones, y cualquier otro concepto desde enero de 1995 al 31 de enero de 2012 y el certificado de ingresos y retenciones del actor para los años 1995 a 2012 si los posee, negó un dictamen pericial porque el artículo 226 y 227 del C.G.P. prevén que el dictamen debió ser aportado con la demanda, y porque en el evento de que existan condenas a aportes a seguridad social, el cálculo estará a cargo de la AFP a la que se encuentra afiliado el demandante, también se negó a practicar inspección judicial, al considerarla improcedente, porque los documentos que allí se solicitan ya fueron ordenados su aporte al proceso a cargo de la demandada.

Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante apeló porque considera que la inspección judicial y el dictamen pericial son indispensables para el proceso, en tanto que si bien se ha pedido a la demandada que allegue una información, si no es aportada no existen consecuencias jurídicas por tal renuencia, mientras que en el caso de practicar la inspección, de existir renuencia en presentar las documentales, si existen consecuencias jurídicas, por lo que solicita se revoque el auto y se decrete la práctica de la inspección judicial y el dictamen pericial si fuera el caso.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte recurrente presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominados *05AlegatosDemandante*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del Juez A-quo de negarse a decretar la inspección judicial y una peritación solicitada por la parte demandante, se encuentra acorde con las facultades de dirección del proceso, o por el contrario, resulta forzosa su práctica por estar solicitado oportunamente y estimarlo necesario para los intereses de la parte.

El demandante solicita la peritación para tasar los perjuicios materiales causados, por los aportes pensionales realizados con base en los salarios inferiores, reportados así por la Comercializadora Las Telas S.A. al fondo de pensiones al que se encontraba afiliado. Para lo cual como con acierto lo indicó el juez de primer grado, de establecer en el proceso que la demandada hizo aportes a seguridad social en pensiones con base en un salario inferior al realmente devengado por el demandante, lo procedente es ordenar a la demandada proceda a pagar los aportes por los periodos y sobre el real salario devengado (ingreso base de cotización IBC), a entera satisfacción a la AFP que administra el ahorro del demandante en el caso de que se encuentre afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o a Colpensiones en el caso de que se encuentre afiliado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de manera que la prueba de peritación resulta inconducente; aunado a que si era el deseo de tener en cuenta la opinión de expertos, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...*", lo que en este caso no sucedió por lo que también la prueba no fue oportunamente allegada y se concluye en que estuvo bien denegado el decreto de tal prueba.

En lo que tiene que ver con la inspección judicial, la parte demandante la solicita con el propósito de que el juez constate los ingresos laborales devengados por el

actor ente el 1 de enero de 1995 al 31 de enero de 2012, así como las planillas de pago de aportes a seguridad social en el mismo periodo, actividad probatoria que estima cuenta con consecuencias jurídicas en caso de renuencia en la aportación de la documentación.

A este respecto el artículo 236 del C.G.P. prevé que la inspección judicial sólo procede cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, de manera que como el A – quo al momento de decretar las pruebas ordenó a la demandada aportar una serie de documentos tendiente a establecer el salario que devengaba el actor, no tiene entonces sentido realizar también una inspección judicial en busca de los mismos documentos ordenados por el juez, de cuya aportación está a cargo de la parte demandada, lo que atentaría contra los principios de economía y celeridad del proceso. Y no es cierto que la renuencia a portar los documentos no tenga consecuencias jurídicas, pues es deber del juez apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dentro de lo que puede valorar a modo de indicio la conducta procesal de las partes (arts. 176 y 241 del C.G.P.).

Suficientes las anteriores consideraciones, para **Confirmar** la providencia objeto de impugnación.

Costas

No se causan en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia objeto de apelación, proferida en audiencia por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, el 22 de

noviembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

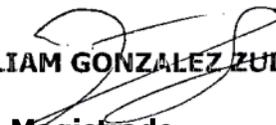
SEGUNDO. - Sin costas.

TERCERO. - **REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO DE RAFAEL ENRIQUE MEDRANO PÉREZ CONTRA LA SOCIEDAD NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. Rad. 2023 00650 01. Juz 47.

En Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 09 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá negó el decreto de pruebas pedidas por la demandada.

ANTECEDENTES

1. RAFAEL ENRIQUE MEDRANO PÉREZ demanda a LA SOCIEDAD NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el que terminó el 21 de julio de 2023 por despido sin previa calificación del juez del trabajo dada su condición de aforado sindical, en consecuencia, pretende que se ordene su reintegro al cargo desempeñado junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.
2. En lo que respecta al recurso, se tiene que la llamada a juicio cuando contestó la demanda, entre las diferentes pruebas pedidas, solicitó;

6.3.2. Así mismo, señor juez, solicito se sirva citar a las siguientes personas quien deberán declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se llevó a cabo la afiliación del señor RAFAEL ENRIQUE MEDRANO, según acta que se anexa por la parte activa del 16 de julio del presente año. Los datos de identificación y contacto para la correspondiente citación deberán requerirse a la parte demandante quien es quien aportó la prueba al igual que el sindicato.

- JOSE TIVERIO CALDERON
C.C. 19.318.973
- NOHEMI MARIQUE
C.C. 52.759.137
- ALEXANDER RINCON
C.C. 93.471.665
- OSCAR ALBEIRO BONOS

C.C. 80.185.198
• ABEL CRUZ HERNANDEZ
C.C 3.220.274
• VENDY JERALDIN ORJUELA
C.C 1.026.585.157

En igual sentido, a los directivos que no asistieron

• WALTER DIAS
• STELLA SERRANO
C.C. 52.728.941
• MAURICIO TAMAYO
C.C. 79.638.066

6.4.1. OFICIAR al Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social, para que se allegue al presente proceso la siguiente información respecto del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE ALMACENAMIENTO COMPLEMENTARIO Y SIMILARES – SINALTRANSCOP;

1. Copia autentica de los estatutos vigentes del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE ALMACENAMIENTO COMPLEMENTARIO Y SIMILARES – SINALTRANSCOP
2. Copia autentica de las reformas estatutarias desde la creación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE ALMACENAMIENTO COMPLEMENTARIO Y SIMILARES – SINALTRANSCOP
3. Expediente completo que obre dentro de las instalaciones del Ministerio de Trabajo y la Protección Social respecto del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE ALMACENAMIENTO COMPLEMENTARIO Y SIMILARES –SINALTRANSCOP.

6.4.2. En igual sentido, solicito respetuosamente al señor juez OFICIAR al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE ALMACENAMIENTO COMPLEMENTARIO Y SIMILARES – SINALTRANSCO para que a través de quien corresponda allegue al plenario la siguiente información;

1. Número total de los afiliados con que cuenta la organización sindical
2. Convenciones colectivas que haya celebrado la organización sindical
3. Qué clase de sindicato es SINALTRANSCOP
4. El número de comisiones estatutarias existentes con las empresas y la relación de dichas empresas.

3. Las que fueron negadas por el Juez en audiencia del 9 de noviembre de los corrientes, por considerarlas impertinentes e inconducentes. Contra esa decisión, las partes presentaron el recurso de reposición sin que el A quo modificara su decisión, y la demandada apelo tal negativa.
4. En lo que respecta a los puntos de inconformidad de la demandada, esta sustenta el recurso de alzada en la necesidad de conocer en el proceso las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevo a cabo la afiliación del trabajador aforado, y su designación como miembro de la comisión estatutaria de reclamos. También apelo lo relacionado con la petición de los estatutos de la organización sindical, punto en el que intervino el A quo para recordar que ellos si fueron decretados.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la decisión del juez de no decretar alguna de las pruebas por ella solicitadas.

Sobre el tema, el artículo 168 del CGP, refiere que el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho, y las manifiestamente superfluas que son aquellas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación, o las inútiles cuando sobran y no prestan ninguna importancia al proceso.

Dicho esto, las pruebas que negó el juez por impertinentes, consisten en la petición de citar a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la afiliación de RAFAEL ENRIQUE MEDRANO al sindicato, y la de solicitar al Ministerio de Trabajo, la remisión del expediente completo que obre en su poder en relación al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE ALMACENAMIENTO COMPLEMENTARIO Y SIMILARES –SINALTRANSCOP, decisión que advierte La Sala ajustada a las circunstancias fácticas del caso, pues en este proceso especial de fuero sindical - acción de reintegro, tales pruebas resultan impertinentes al no tener relación alguna con el objeto del litigio, en consonancia con su fijación, el que consistió en;

"conforme a la demanda y la respectiva contestación, este despacho encaminará su estudio en determinar si entre el señor RAFAEL ENRIQUE MEDRANO PEREZ y la sociedad NORGAS S.A. ESP existió un único contrato de trabajo, cuyos extremos temporales los enmarca la parte actora entre el 26 de diciembre de 2016 al 21 de julio de 2023. De acuerdo con lo anterior, se verificará si al momento del despido el señor RAFAEL ENRIQUE MEDRANO PEREZ gozaba del amparo de fuero sindical y si como consecuencia de ello hay lugar a ordenar el reintegro del demandante al mismo cargo que venía desempeñando, así como el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el reintegro."

Es de indicar que si bien es cierto en materia laboral no existe tarifa lega, en esta acción es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso segundo del art. 113 del CPTSS, que dispone; *"Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero*

sindical.”, por tanto, las pruebas pedidas de cara con la naturaleza del proceso y su objeto, resultan inconducentes para establecer si al momento del finiquito laboral el trabajador demandante contaba o no con la garantía del fuero sindical.

Suficientes resultas estos argumentos para **confirmar** el auto apelado.

DECISIÓN

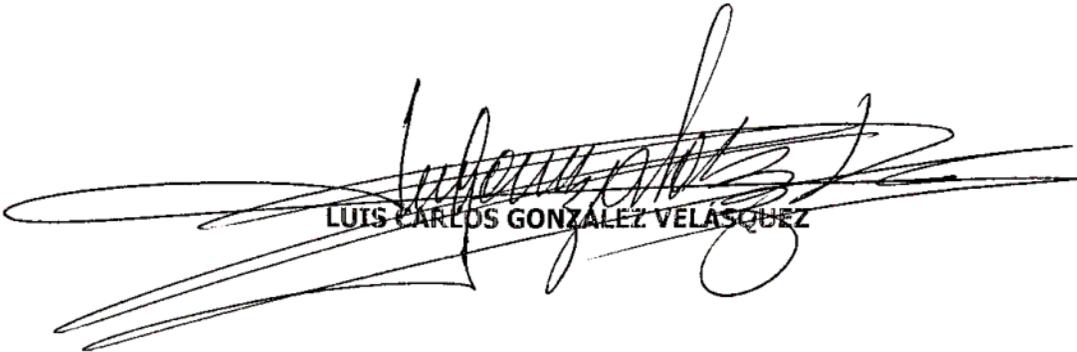
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá del día 09 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

En Permiso



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2016 00162 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de enero de 2020.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2017 00754 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2018 00102 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2019 00156 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado